



Expediente: RIA 0041/17

Organismo garante local que emitió la resolución: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Folio de la solicitud: 0112000263516

Comisionada Ponente: Ximena Puente de la Mora

Visto el estado que guarda el expediente del recurso de inconformidad **RIA 0041/17**, con motivo de la resolución del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se emite la presente resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS

1. El 02 de diciembre de 2016, la parte recurrente presentó una **solicitud de acceso** ante la **Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual requirió lo siguiente:

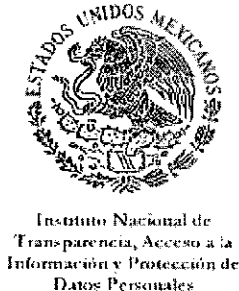
Información solicitada:

- *Convenio o contrato utilizado para la asignación de los recursos para la realización del inventario diagnóstico y saneamiento integral del arbolado del Área Natural Protegida Bosque de Tlalpan incluyendo todos sus anexos.*
- *Nombre de la empresa o institución que realiza los trabajos de poda y derribo del programa de saneamiento del Bosque de Tlalpan.*
- *Dictamen técnico previo para los trabajos de poda y derribo del programa de saneamiento del Bosque de Tlalpan.*
- *Nombre del dictaminador técnico y acreditación del mismo para determinar la procedencia del inventario diagnóstico y saneamiento integral del arbolado del Área Natural Protegida Bosque de Tlalpan.*
- *Lista de personal que realiza los trabajos de poda y derribo del programa de saneamiento del Bosque de Tlalpan.*
- *Estudio de impacto ambiental previo a la realización de los trabajos de poda y derribo del programa de saneamiento del Bosque de Tlalpan.*
- *Informe de los trabajos realizados hasta el día de hoy en el programa Inventario diagnóstico y saneamiento integral del arbolado del Área Natural Protegida Bosque de Tlalpan.*

Datos para facilitar su localización:

Empresa encargada de realizar los trabajos del inventario diagnóstico y saneamiento integral del arbolado del Área Natural Protegida Bosque de Tlalpan.

Estudios realizados para determinar la procedencia del inventario diagnóstico y saneamiento integral del arbolado del Área Natural Protegida Bosque de Tlalpan." (sic)



Expediente: RIA 0041/17

Organismo garante local que emitió la resolución: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Folio de la solicitud: 0112000263516

Comisionada Ponente: Ximena Puente de la Mora

2. El 15 de diciembre de 2016, la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, notificó a la parte recurrente, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta a su solicitud de acceso, en el tenor siguiente:

"Con el fin de dar cumplimiento a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en respuesta a su solicitud de información con número de folio 0112000263516, la Secretaría del Medio Ambiente a través de la Dirección General de Regulación Ambiental y la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales, de conformidad con las atribuciones conferidas en el Manual Administrativo de la Secretaría del Medio Ambiente, con número de registro MA-07/150416-D-SEDEMA-29/011215, publicado en Gaceta Oficial el 4 de julio de 2016; en virtud de que la presente respuesta constituye un acto administrativo, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6, fracciones VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 21 de diciembre de 1995; con fundamento en los artículos 3, 4, 5 fracciones XIII y XXV, 7 último párrafo y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 6 de mayo de 2016, y a efecto de garantizar su derecho humano de acceso a la información, en estricta observancia de los principios de máxima publicidad y pro persona, atendiendo puntualmente a su solicitud, hago de su conocimiento lo siguiente:

En atención a la presente solicitud y referente a sus cuestionamientos referentes a Estudio de impacto ambiental previo a lo realización de los trabajos de poda y derribo del programa de saneamiento del Bosque de Tlalpan y derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos y expedientes de esa Unidad Administrativa, se encontraron los expedientes DEIA-DCA-1444/2016, integrado con motivo de la presentación de la Declaratoria de Cumplimiento Ambiental de fecha 08 de agosto de 2016 y el DEIA-IP-1533/2016, integrado con motivo de la presentación del Informe Preventivo, presentados por la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales para llevar a cabo el proyecto "Inventario- Diagnóstico y Saneamiento Integral del arbolado del Área Natural Protegida Bosque de Tlalpan, Distrito Federal, México.

Por otra parte, considerando que la autoridad responsable de la Administración del Área Natural Protegida con categoría de Zona Ecológica y Cultural corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, es la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales en ejercicio de la atribución contenida en la fracción II del artículo 56 Ter del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 28 de diciembre de 2000, hago de su conocimiento que la información requerida contenida en el instrumento en el que se basa el manejo y administración, es el Programa de Manejo del Área Natural Protegida Bosque de Tlalpan, publicado el veinte de junio de 2011 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RIA 0041/17

Organismo garante local que emitió la
resolución: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública, Protección de Datos
Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de
México

Folio de la solicitud: 0112000263516

Comisionada Ponente: Ximena Puente de la Mora

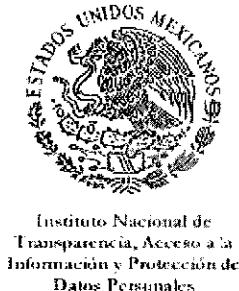
Cabe señalar que la información específica que requiere en el cuerpo de su solicitud, no se advierte que se encuentra en el grado de desagregación que requiere en su petición de acceso a la información pública, en este sentido el proporcionarla como fue solicitada implicaría un análisis, estudio y procesamiento de la misma, toda vez que dicha información se encuentra archivada en diversas carpetas.

No omito que después del análisis efectuado a dicho documento se advirtió que, en la misma, se encuentra inmersa información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, por contener datos personales, siendo estos conceptualizados en el artículo 2º de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, como "...La información numérica, alfabético, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectivo y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos".

En este sentido, es importante referir que el Instituto de Acceso a la Información, Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal emitió el acuerdo mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016, la cual menciona textualmente lo siguiente:

13. Que, en esa tesitura, con la finalidad de salvaguardar los principios de prontitud y expeditos, así como de reducir los plazos de respuesta, es conveniente que ante subsecuentes solicitudes de información en las que se requieran los datos personales que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia como confidenciales, por la naturaleza de dichos datos, el Sujeto Obligado emita respuesta resguardando dicha información sin que nuevamente dicho Comité la clasifique.

De lo antes expuesto, es posible que al tratarse de información relativa a datos personales de la misma naturaleza que ya fueron clasificados y aprobados por el Comité de Transparencia como parte de los principios de prontitud y expeditos contenidos en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sea resguardada dicha información, por lo cual me permito hacer de su conocimiento que lo referente a los datos identificativos como lo son nombre, nombre y firma del responsable del estudio de impacto ambiental así como su número de cédula profesional; datos personales de Curriculum Vitae como son: nombre, edad, nacionalidad, domicilio, fecha de nacimiento, estado civil, trayectoria escolar, nombre, cargo y domicilio de donde prestó sus servicios laborales y firma; CURP, número, fotografía, nombre y firma en cédula profesional; nombre de terceros no servidores públicos; teléfono; correo electrónico; nombre, domicilio, clave, edo., municipio, sección, localidad, firma, huella y foto de la Credencial para Votar; CURP, número, fotografía, nombre y firma en cédula profesional, fueron clasificados como



Expediente: RIA 0041/17

Organismo garante local que emitió la resolución: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Folio de la solicitud: 0112000263516

Comisionada Ponente: Ximena Puente de la Mora

información restringida en su modalidad de confidencial mediante la Décimo Séptima Sesión Ordinaria celebrada de 2016, del Comité de Transparencia de esta Secretaría de Medio Ambiente celebrada el día el 22 de agosto de 2016, lo anterior de conformidad con los artículos 6°, fracciones VI, XXII y XXIII; 24, fracción VIII; 27; 89, párrafo quinto; 90, fracciones 11, VIII y XII; 169; 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en correlación con los dispositivos 2; 5; 18 y 32, segundo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y numeral 5° de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.

En este sentido a fin de dar certeza del párrafo inmediato anterior me permito para mayor referencia mencionar los acuerdos:

ACUERDO CT/SEDEMA/17aORD-1/2016 Los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente, determinaron aprobar por unanimidad la clasificación de la información restringida en su modalidad de confidencial del Folio 0112000176116 relativa a nombre y número de la cédula profesional de representante legal, nombre y domicilio del responsable de la elaboración de la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad General.

ACUERDO CT/SEDEMA/17aORD-4/2016 Las miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente, determinaron aprobar por unanimidad la clasificación de la información restringida en su modalidad de confidencial del Folio 0112000180616 relativa a Curriculum Vitae datos identificativos sexo, edad, estado civil, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), homoclave, Clave Única de Registro de Población (CURP), lugar de nacimiento, delegación/municipio de nacimiento, fecha de nacimiento, domicilio particular, número de teléfono particular, número de celular particular, dentro de la categoría de datos electrónicos se advierte el correo electrónico personal, en datos académicos nombre de la institución, fecha inicial y final, grado académico, así como máximo grado o documento obtenido, correspondientes al nivel secundaria, carrera técnica y bachillerato; por último la información relacionada a pasatiempos, deportes y asociaciones a las que pertenecen, año de inicio, siendo estos datos especialmente protegidos y por lo que hace a las cédulas profesionales por contener datos identificativos: firma, fotografía y Clave Única de Registro de Población (CURP)

ACUERDO CT/SEDEMA/17aORD-6/2016 Los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente, determinaron aprobar por unanimidad la clasificación de la información restringida en su modalidad de confidencial del Folio 0112000182516 relativa a datos identificativos: nombre y firma de personas físicas de personas distintas a servidores públicos, CURP, R.F.C., nacionalidad, fotografía, número de cédula profesional, domicilio, clave, municipio, sección y localidad del estado de origen, datos patrimoniales, capital social aportado, datos electrónicos: correo electrónico, y datos biométricos: huella.

Expediente: RIA 0041/17

Organismo garante local que emitió la
resolución: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública, Protección de Datos
Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de
México

Folio de la solicitud: 0112000263516

Comisionada Ponente: Ximena Puente de la Mora

En este orden de ideas al haber indicado que deseaba el acceso a la información de forma electrónica a través del sistema de solicitudes de acceso la información de la PNT, y toda vez que la información de su interés se encuentra en forma física en diversos expedientes y carpetas, con fundamento en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la misma se pone para su consulta la información salvo la de acceso restringido, previa cita al teléfono 53458122 en la Unidad de Transparencia en la SEDEMA, a efecto de concertar y programar día y horario en el que tendrá lugar su visita ya que como ha quedado mencionado la información obra en dos Unidades Administrativas distintas, para que acuda a Plaza de la Constitución número 1, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc.

[...]" (sic)

3. El 04 de enero de 2017, la parte recurrente presentó recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en contra de la respuesta otorgada por la Secretaría del Medio ambiente de la Ciudad de México, en el tenor siguiente:

"[...]"

- *Que la respuesta emitida transgredió en su perjuicio sus derechos de acceso a la información pública y de petición al haber omitido dar contestación a sus requerimientos.*
- *En cuanto a las personas de las que requirió información, solicitó saber su nombre y para que empresa trabajan y nunca se requirieron datos personales de su curriculum vitae, cédula profesional, Clave Única de Registro de Población, ni de nombre de terceros, por lo que con el simple hecho de proporcionar el nombre de los dictaminadores y encargados no se transgredía su derecho a la privacidad ni a la protección de sus datos personales.*
- *Que, en la respuesta emitida, el Sujeto Obligado no se pronunció respecto de cada uno de los cuestionamientos de la solicitud de información." (sic)*

4. El 22 de febrero de 2017, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México dictó resolución en los autos del recurso de revisión identificado con el número de expediente RR.SIP.0050/2017, misma que en su parte conducente establece lo siguiente:

"[...]"

Expediente: RIA 0041/17

Organismo garante local que emitió la
resolución: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública, Protección de Datos
Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de
México

Folio de la solicitud: 0112000263516

Comisionada Ponente: Ximena Puente de la Mora

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

[...]

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado 'Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública', de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta a la solicitud de información, así como del 'Acuse de recibo de recurso de revisión', todos del sistema electrónico INFOMEX.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

[...]

Una vez precisado lo anterior, este Órgano Colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada en razón del agravio formulado por el recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se transgredió este derecho del ahora recurrente

En ese orden de ideas, cabe precisar que el particular requirió conocer información diversa relacionada con la realización de trabajos de poda y derribo de árboles en el Bosque de Tlalpan.

Al respecto, el Sujeto Obligado informó al particular que la información de su interés se localizó en dos carpetas, advirtiéndose que las documentales que la integraban contenía datos personales susceptibles de ser protegidos de conformidad con la ley de la materia, realizando la clasificación respectiva. De igual manera, por esas mismas consideraciones determinó cambiar la modalidad elegida por el particular para darle acceso a la información de su interés,

Ahora bien, de la revisión a la respuesta que el Sujeto Obligado emitió, por lo que hace a la determinación de clasificar la información confidencial que contiene las documentales que se encuentran en las carpetas que refirió, es preciso establecer que los sujetos obligados tienen la carga de restringir la información confidencial que existe en los documentos que les sean solicitados, pues es evidente que deben proteger los datos de carácter personal que contengan, lo anterior de conformidad con la siguiente normatividad:

Expediente: RIA 0041/17

Organismo garante local que emitió la
resolución: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública, Protección de Datos
Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de
México

Folio de la solicitud: 0112000263516

Comisionada Ponente: Ximena Puente de la Mora

[...]

De la revisión a los preceptos legales transcritos, se desprende que son datos personales la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, los que, al constar en un documento, el cual sea susceptible de ser entregado a través del derecho de acceso a la información pública, deben ser clasificados como de acceso restringido en su modalidad de confidencial, siguiendo el procedimiento establecido en el citado artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

*En ese sentido, de la revisión de las constancias que integran el expediente en que se actúa, específicamente en la respuesta que emitió el Sujeto Obligado se desprende que le informó al particular que determinó clasificar los datos personales que contienen los documentos que se encuentran en las carpetas que localizó. Asimismo, de la revisión de las diligencias para mejor proveer que el Sujeto Obligado remitió a este Instituto, se desprende que se encuentran los acuerdos de las sesiones de su Comité de Transparencia, CT/SEDEMA/17*ORD-1/2016, CT/SEDEMA/17*ORD-4/2016, CT/SEDEMA/17*ORD-6/2016, entre otros, en los cuales se realizó la clasificación referida.*

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que el recurrente refirió que el Sujeto Obligado omitió atender su requerimiento en los términos planteados limitándose a restringir la información que solicitó, a lo cual, es importante señalar que, la respuesta en estudio no negó la información ni tampoco omitió emitir contestación como lo indicó el particular siendo que lo realizado por el Sujeto Obligado no restringió el acceso a la totalidad de la información contenida en las carpetas que indicó el Sujeto recurrido, sino sólo de los datos personales que contenía, lo anterior en el entendido de que al dar acceso a la información solicitada mediante consulta directa, el particular podría tener a la vista datos de carácter confidencial.

*En ese sentido, **este Instituto determina validar la clasificación realizada por el Sujeto Obligado, resultando en consecuencia infundado el agravio del recurrente en este punto.***

*Por otro lado, **por lo que hace a la determinación del Sujeto Obligado de cambiar la modalidad en la entrega de la información al particular, se debe señalar que, cuando se determina realizar dicho cambio, su actuación debe ser acorde a lo establecido en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:***

[...]

De la revisión del dispositivo transcrito a la literalidad, se puede concluir que los sujetos obligados, al determinar cambiar la modalidad de entrega de la información y ponerla a consulta directa de los particulares, deben fundar y motivar dicha determinación, es

Expediente: RIA 0041/17

Organismo garante local que emitió la resolución: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Folio de la solicitud: 0112000263516

Comisionada Ponente: Ximena Puente de la Mora

decir, indicar de manera precisa el fundamento jurídico en que se basan para realizarla y expresar los motivos por los cuales consideran que se actualiza de manera oportuna la hipótesis contenida en el numeral que le sirve de fundamento.

En ese orden de ideas, de la revisión de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Sujeto Obligado invocó el artículo anteriormente citado para fundamentar el cambio de modalidad, refiriendo que toda vez que la información que se solicitó no se encontraba en los documentos en el grado de desagregación como lo requirió el particular y dado al volumen de la información, no sería posible enviarla a través del medio que señaló para ese efecto (medio electrónico a través del sistema electrónico INFOMEX) por lo cual, resultaba oportuno poner a su disposición la información para consulta directa,

En ese sentido, este Instituto observa que el Sujeto Obligado cumplió de manera debida con la obligación impuesta por el dispositivo en comento, en cuanto a la carga de fundar y motivar el cambio de modalidad.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente en que se actúa específicamente de la cedula de notificación del veinticinco de enero de dos mil dieciséis, se desprende que el representante legal de la persona moral solicitante de información, acudió a las oficinas del Sujeto Obligado para atender la consulta directa que se le otorgó respecto de la información requerida, en tal sentido, es evidente que consintió de manera tácita el cambio de modalidad determinado por el Sujeto Obligado.

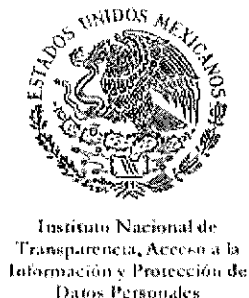
[...]

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que toda vez que el Sujeto Obligado determinó cambiar la modalidad en la entrega de la información y considerando lo establecido en el artículo 207 de la ley de la materia antes citado, los sujetos obligados al poner en consulta directa la información requerida, también deben ofrecer a los particulares otras opciones como pueden ser copias simples o certificadas o cualquier otro medio disponible en sus instalaciones o que, en su caso, aporte el particular, observándose que en el presente asunto, no se ofreció al ahora recurrente ninguno de estos otros medios de acceso.

En ese sentido, se debe observar que el sujeto obligado también debió ofrecer al particular otras modalidades de entrega de la información como lo es, copias simples en versión pública, previo pago de derechos, de conformidad con lo establecido en los siguientes artículos:

[...]

En ese sentido, este Instituto determina que la actuación emitida por el Sujeto Obligado no garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, resultando parcialmente fundado el agravio formulado por el recurrente



Expediente: RIA 0041/17

Organismo garante local que emitió la resolución: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Folio de la solicitud: 0112000263516

Comisionada Ponente: Ximena Puente de la Mora

Por lo expuesto en el presente considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente modificar la respuesta de la Secretaría del Medio Ambiente, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- *Entregue al particular copia simple de los documentos que se contienen en las carpetas que localizó, en versión pública, respecto de la información solicitada, previo cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para que el Comité de Transparencia del sujeto obligado realice la clasificación de los datos confidenciales.*

[...]" (sic)

5. El 28 de marzo de 2017, se notificó a la parte recurrente la resolución dictada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

6. El 25 de abril de 2017, el particular presentó el recurso de inconformidad en contra de la resolución del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dictada en los autos del recurso de revisión RR.SIP.0050/2017, en la Secretaría Técnica del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

7. El 26 de abril de 2017, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de su oficialía de partes, recibió el recurso de inconformidad interpuesto por la parte recurrente en contra de la resolución del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dictada en los autos del recurso de revisión RR.SIP.0050/2017, en los siguientes términos:

"1. LAS RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD,

Se estiman violados en perjuicio de la recurrente los derechos fundamentales y las garantías de seguridad jurídica y de legalidad, el derecho humano de acceso a la información consagrado en el artículo 6° constitucional y el derecho de petición consagrado en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la Resolución emitida en el recurso de revisión 0050/2017, la autoridad garante no estudió a fondo las razones de inconformidad manifestadas en el escrito presentado, así como todo lo manifestado en el transcurso del procedimiento.



Expediente: RIA 0041/17

Organismo garante local que emitió la resolución: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Folio de la solicitud: 0112000263516

Comisionada Ponente: Ximena Puente de la Mora

PRIMERO: *Causa agravio a mi representada la resolución del recurso de revisión emitida por la autoridad garante, de fecha 22 de febrero de 2017, toda vez que la misma es deficiente, ya que no hizo el estudio completo de los agravios expresados como razones por las cuales se estaba inconforme con la respuesta a la solicitud de información.*

En el escrito del recurso de revisión interpuesto, se manifestaron las siguientes razones de inconformidad a la respuesta dada por el sujeto obligado:

1. Respuesta deficiente del sujeto obligado, al no corresponder a lo solicitado de información ingresada el 10 de diciembre de 2016 a través de INFOMEX, señalando el sujeto obligado que dicha información solicitada se encuentra restringida en su modalidad de confidencial, por contener datos personales.

Si bien, se le solicitó al sujeto obligado el nombre del dictaminador técnico, nombre del supervisor o encargado de realizar los trabajos de poda y derribo del programa de saneamiento del Bosque de Tlalpan, y la lista del personal que realiza los trabajos de poda, no por ello se debía entender que tenía que especificarnos datos personales de dichas personas.

Asimismo, se alega que el derecho de la información solo puede ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que lo fijan las leyes, y asimismo que existe la protección de la privacidad y datos de personas físicas o morales; sin embargo, el sujeto obligado restringió total acceso a la información que se había solicitado, avocando que existían datos personales de acceso restringido y por ello no se daría la información solicitada, siendo ello totalmente ilegal, ya que se solicitó únicamente los nombres de personas, y no como tal información referente a su cédula profesional, edad, nacionalidad, fecha de nacimiento, domicilio, etc., por lo que la información debió ser dada de manera completa.

2. El sujeto obligado no dio contestación a la solicitud de información de manera específica respecto a cada uno de los puntos solicitados.

No obstante, las razones y motivos de inconformidad expresados en mi recurso de revisión, la autoridad garante omitió el estudio de los mismos de manera integral, al ser el órgano especializado en estudiar de manera integral las inconformidades expresadas, esto con el fin de que la resolución efectivamente resuelva sobre los argumentos planteados.

Es por ello que se solicita, se revoque la resolución dictada por el INFODF, al no haber resuelto lo planteado en el recurso de revisión, en relación a que la autoridad sujeta obligada, no dio respuesta total a lo solicitado vía electrónica a su solicitud de información número de folio 0112000263516, el 10 de diciembre de 2016



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RIA 0041/17

Organismo garante local que emitió la
resolución: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública, Protección de Datos
Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de
México

Folio de la solicitud: 0112000263516

Comisionada Ponente: Ximena Puente de la Mora

En consecuencia solicito se le ordene a la autoridad garante dictar otra resolución, en el que ordene al sujeto obligado a modificar su respuesta, en el que dé respuesta a todos los puntos solicitados, y así cumplir con su obligación de brindar información a los particulares.

SEGUNDO.- *Causa agravio a mi representada la resolución del recurso de revisión emitida por la autoridad garante, de fecha 22 de febrero de 2017, toda vez que la autoridad garante no analizó respecto a que el sujeto obligado no cumplía con lo establecido en el artículo 60 Constitucional, que establece:*

[...]

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

[...]

De lo anterior desprende el derecho de toda persona de tener libre acceso a la información, entendiéndose la información como aquella que se encuentra 'en posesión de cualquier autoridad' y 'de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal', y sólo podrá ser reservada temporalmente cuando sea de interés público y de seguridad nacional.

En el presente asunto, la información solicitada se encuentra en la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, sujeto obligado en términos del anterior artículo, la cual no debería de encontrarse restringida, ya que no existe de por medio una afectación al interés público o de peligro de seguridad nacional.

Por otra parte, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece en el artículo 186 lo siguiente:

[...]

Por lo que el Sujeto Obligado, se encuentra obligado a proporcionar de manera completa la información solicitada a través de transparencia, y así cumplir con su obligación de permitir a mi representada el acceso a la información pública que se solicitó.

Sin embargo, la autoridad garante no estudió la manifestación de inconformidad referente al ilegal actuar del sujeto obligado, quien no brindo la información solicitada debido a que supuestamente la información se encontraba restringida, ya que supuestamente clasificó su Comité de Información la clasificó como 'confidencial', y que por ello le era imposible dar respuesta a la solicitud de información.



Expediente: RIA 0041/17

Organismo garante local que emitió la resolución: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Folio de la solicitud: 0112000263516

Comisionada Ponente: Ximena Puente de la Mora

Es importante aclarar que la solicitud de información fue hecha de manera genérica, solicitando únicamente los nombres de las personas físicas o morales que estuvieran realizando las actividades que se describían, sin que se solicitara nos hicieran mención de sus datos personales, tal y como se lee en la solicitud de transparencia folio 0112000263516, por la que se solicitó:

[...]

Por lo que no se desprende que se haya solicitado datos personales de las personas mencionadas.

Se entiende por datos personales lo establecido en el artículo 6° de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece:

[...]

Por lo anterior, no puede entenderse que el nombre de las personas, sean físicas o morales se encuentre restringida, considerándolo el sujeto obligado como dato personal, y clasificándolo como acceso confidencial, tal y como lo hizo el sujeto obligado, negándole el derecho a mi representada de acceder a la información que le solicitó.

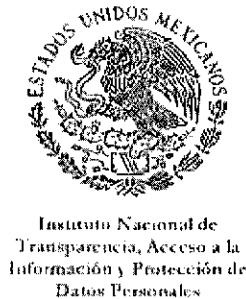
Asimismo, no analizó los agravios respecto de que las personas físicas o morales de las cuales se solicitaban su nombre, son sujetos que deben proporcionar acceso a la información pública al recibir y ejercer recursos públicos, por lo resulta ilógico que la información respecto a su nombre sea confidencial, siendo que ellas también tienen la obligación de permitir el acceso a su información.

Máxime que la información solicitada por esta Fundación se trata de información proveniente de:

1. Funcionarios Públicos, mismos que se encuentran obligados a proporcionar la información requerida en su totalidad, con fundamento en el artículo 6. apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Personas morales que reciben recursos públicos, como lo es el caso de la moral que realiza los trabajos en el ANP Bosque de Tlalpan, derivados del "Proyecto Inventario-Diagnostico y Saneamiento Integral del Arbolado, del Area Natural Protegida Bosque De Tlalpan, Distrito Federal, México", lo anterior con fundamento en el artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, lo procedente es que se le dé a la Fundación que represento, el acceso total a la información solicitada con número de folio 0112000263516, sin restringir datos que en ella se contiene, siguiendo el principio de máxima publicidad que el artículo 6° Constitucional establece.



Expediente: RIA 0041/17

Organismo garante local que emitió la resolución: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Folio de la solicitud: 0112000263516

Comisionada Ponente: Ximena Puente de la Mora

Es por ello que se solicita a este Instituto, resuelva procedente el recurso de inconformidad planteado, y en consecuencia, se le ordene al organismo garante en la Ciudad de México de emitir una nueva resolución en la que ordene a la Secretaría del Medio Ambiente modificar su respuesta, cumpliendo con brindar el acceso a toda la información solicitada, sin que medio pretexto de que dicha información se encuentra clasificada de manera confidencial o restringida.

TERCERO. - *Causa agravio la resolución emitida en el recurso de revisión 0050/2017, emitida por el organismo garante de la Ciudad de México, toda vez que resolvió que el sujeto obligado cumplió de manera debida la obligación impuesta, toda vez que estima que el cambio en la modalidad de entrega de la información al particular va acorde con lo establecido en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

Lo anterior es totalmente falso, ya que el Sujeto Obligado no cambio la modalidad de entrega de información al particular, dado que nunca se dio respuesta a los puntos solicitados, ya que de la supuesta consulta directa que se realizó, la Secretaría del Medio Ambiente a través de la Dirección General de Regulación Ambiental exhibió parte de unos expedientes administrativos, pero no por ello se debe entender que hubiere dado cumplimiento a su obligación de dar acceso de información a mi representada, ya que debió emitir una respuesta en el que contestará cada pregunta realizada o dato cuestionado.

Lo solicitado fue:

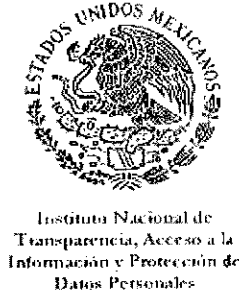
[...]

Por otro lado, es completamente ilegal que se estime que el haber acudido a las oficinas del Sujeto Obligado para atender la consulta directa que se le otorgó a mi representada, ya que no existe documento alguno en el que exista la a manifestación de voluntad plena y consciente de que se aceptaba la consulta como respuesta de la solicitud de información número de folio 0112000263516.

Es por ello que se solicita a este Instituto, resuelva procedente el recurso de inconformidad planteado, y, en consecuencia, se le ordene al organismo garante en la Ciudad de México de emitir una nueva resolución en el que ordene a la Secretaría del Medio Ambiente modificar su respuesta, cumpliendo con brindar el acceso a toda la información solicitada, sin que medie pretexto de que dicha información se encuentra clasificada de manera confidencial o restringida.

[...] (sic)

Anexo a su recurso de inconformidad, la parte recurrente adjuntó copia simple de los siguientes documentos:



Expediente: RIA 0041/17

Organismo garante local que emitió la resolución: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Folio de la solicitud: 0112000263516

Comisionada Ponente: Ximena Puente de la Mora

- Instrumento notarial del 24 de marzo de 2017, emitido por el titular de la notaria 212 y por el titular de la notaria 246, relativo a la protocolización del acta de la asamblea general ordinaria de la Asociados de Fundación para la Protección del Bosque de Tlalpan, A.C.
- Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiente al folio 0112000263516.
- Oficio sin número del 15 de diciembre de 2016, emitido por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.
- Primer testimonio del instrumento notarial, del 23 de septiembre de 2015, emitido por el titular de la notaria 78, relativo a la revocación de poder y poder general.
- Resolución del recurso de revisión RRA.SIP.0050/2017, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el 22 de febrero de 2017.

Aunado a lo anterior, la parte recurrente adjuntó copia certificada de los siguientes documentos:

- Escrito de recurso de revisión, emitido por el particular, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.
- Oficio sin número del 15 de diciembre de 2016, emitido por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.
- Instrumento notarial del 05 de junio de 2012, emitido por la notaria 212, relativo a la constitución de Fundación para la Protección de Bosque de Tlalpan, A.C.
- Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública, emitido por la plataforma nacional de transparencia, correspondiente al folio número 0112000263516.
- Resolución del recurso de revisión RRA.SIP.0050/2017, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el 22 de febrero de 2017.
- Oficio sin número ni fecha, emitido por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, a través del cual remitió sus alegatos, durante la sustanciación del recurso de revisión RRA.SIP.0050/2017.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RIA 0041/17

Organismo garante local que emitió la resolución: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Folio de la solicitud: 0112000263516

Comisionada Ponente: Ximena Puente de la Mora

- Acuerdo de recepción de alegatos del 02 de febrero de 2017, emitido por la Secretaría Técnica del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Cédula de notificación del 09 de febrero de 2017, emitido por la Secretaría Técnica del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Citatorio del 08 de febrero de 2017, emitido por la Secretaría Técnica del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Oficio SEDEMA/UT/26/2017 del 14 de febrero de 2017, emitido por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.
- Acuerdo de cierre de alegatos del 16 de febrero de 2017, emitido por la Secretaría Técnica del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Cédula de notificación del 21 de febrero de 2017, emitido por la Secretaría Técnica del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Oficio INFODF/ST0351/2017 del 27 de febrero de 2017, emitido por la Secretaría Técnica del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Cédula de notificación del 28 de marzo de 2017, emitido por la Secretaría Técnica del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Oficio sin número, del 17 de abril de 2017, emitido por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.
- Acta de notificación, del 17 de abril de 2017, emitido por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.
- Oficio sin número, del 17 de abril de 2017, emitido por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, relativo al cumplimiento de la resolución del recurso de revisión RRA.SIP.0050/2017.



Expediente: RIA 0041/17

Organismo garante local que emitió la resolución: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Folio de la solicitud: 0112000263516

Comisionada Ponente: Ximena Puente de la Mora

- Acuerdo de recepción de cumplimiento del 19 de abril de 2017, emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

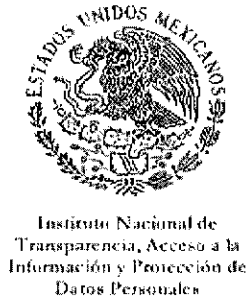
8. El 26 de abril de 2017, la entonces comisionada presidente asignó el número de expediente **RIA 0041/17**, al recurso de inconformidad y lo turnó a la comisionada Ximena Puente de la Mora, para los efectos del artículo 163 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

9. El 04 de mayo de 2017, la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de conformidad con el apartado Segundo fracción V del *Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 2017, acordó **admitir** recurso de inconformidad **RIA 0041/17** presentado por la parte recurrente y ordenó **integrar el expediente respectivo**, corriendo traslado al organismo garante responsable para que rindiera su informe justificado, dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se le notifique el presente acuerdo.

10. El 11 de mayo de 2017, por medio de correo electrónico, se notificó al particular, el acuerdo referido en el antecedente inmediato anterior.

11. El 24 de mayo de 2017, se notificó por correo certificado, al domicilio físico señalado para recibir notificaciones, al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el acuerdo mediante el cual se admitió a trámite, y se corrió traslado, citado en el **resultando 9**.

12. El 09 de junio de 2017, a través de la oficialía de partes de este Instituto se recibió el oficio sin número del 06 de junio de 2017, signado por el representante legal del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el cual



Expediente: RIA 0041/17

Organismo garante local que emitió la resolución: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Folio de la solicitud: 0112000263516

Comisionada Ponente: Ximena Puente de la Mora

rindió su informe justificado y ofreció pruebas, respecto del recurso de inconformidad RIA 0041/17:

[...]

*En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a lo ordenado en auto de fecha 4 de mayo de 2017, dictado por esa Autoridad en el recurso de inconformidad promovido por Fundación para la protección del Bosque de Tlalpan, A.C., notificado a este órgano garante local el 24 del mismo mes y año; rindo el **INFORME JUSTIFICADO** requerido al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.*

Antes de llevar a cabo dicho informe, cabe hacer una precisión a ese órgano garante Nacional en relación con el nombre correcto con el que debe designarse a este Instituto local. Para ello es preciso traer a cuenta los siguientes artículos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

[...]

En conclusión, el actual Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es una autoridad creada y prevista en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente, por disposición expresa de la misma. Luego entonces, esa es la denominación correcta con la deberá sustanciarse el procedimiento en el que se actúa.

*Hecha la precisión que antecede, manifiesto que **ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO** a este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, consistente en la resolución de fecha 22 de febrero de 2017, precisando que la misma fue emitida de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones II, XXI y XXII, 233, 234, 236 fracción 1, 237, 239, 242, 243, 244, 245, 246, y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V y Décimo Séptimo y el artículo Transitorio Segundo del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México, la cual fue dictada por los Comisionados Ciudadanos que integran el Pleno de dicho Instituto dentro del expediente de recurso de revisión con número RR.SIP.0050/2017 interpuesto en contra de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México por el ahora inconforme.*

Expediente: RIA 0041/17

Organismo garante local que emitió la resolución: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Folio de la solicitud: 0112000263516

Comisionada Ponente: Ximena Puente de la Mora

Efectivamente, el Pleno de este Instituto emitió resolución dentro del expediente del recurso de revisión referido modificando la respuesta emitida por el Sujeto Obligado - Secretaría del Medio Ambiente- debido a que del estudio hecho a las constancias agregadas en autos, se determinó que no había cumplido en sus extremos con la solicitud del particular ni había garantizado el derecho de acceso a la información pública del recurrente debido a que no ofreció la modalidad de versiones públicas de la información solicitada en donde se testara únicamente la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial que se contuviera en los documentos requeridos; previo seguimiento del procedimiento establecido en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo tanto, no es cierto que la resolución que por esta vía se combate resulte violatoria de los derechos humanos del hoy quejoso contenidos en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que la resolución estuvo colmada de fundamentación, motivación y en todo momento se alendó a los preceptos legales aplicables a la materia.

Así, por medio del presente informe procedo a narrar los antecedentes relacionados con el recurso de inconformidad:

ANTECEDENTES

I. El dos de diciembre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico 'INFOMEX', mediante la solicitud de información con folio 0112000263516, el particular requirió en medio electrónico gratuito:

[...]

II. El quince de diciembre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico 'INFOMEX', el Sujeto Obligado notificó un oficio sin número de la misma fecha y uno diverso, que contuvo la respuesta siguiente:

[...]

III. El cuatro de enero de dos mil diecisiete, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, expresando lo siguiente:

[...]

IV. El once de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias obtenidas de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

Expediente: RIA 0041/17

Organismo garante local que emitió la
resolución: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública, Protección de Datos
Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de
México

Folio de la solicitud: 0112000263516

Comisionada Ponente: Ximena Puente de la Mora

de México, puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

Por último, requirió al Sujeto Obligado para que en un plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo respectivo, remitiera a este Instituto como diligencias para mejor proveer copia de las actas de las sesiones celebradas por su Comité de Transparencia en las cuales se determinó clasificar la información como de acceso restringido en su modalidad de confidencial, como lo señaló en la respuesta a la solicitud de información, además de informar en cuántas cajas, carpetas, folders, fojas se encontraba integrada la información que puso a consulta directa al particular y remitiera sin testar dato alguno una muestra representativa de la documentación correspondiente.

V. El treinta de enero de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado envió el oficio SEDEMA/UT/2017 de la misma fecha, por el que, remitió las diligencias para mejor proveer requeridas y el diverso SEDEMUTI/2017 de igual fecha, a través del cual manifestó lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión, en los siguientes términos:

[...]

VI. El treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, se recibió en la unidad de correspondencia de este Instituto escrito del recurrente por medio del cual manifestó lo que a su derecho convino, en los siguientes términos:

[...]

VII. El dos de febrero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentadas a las partes manifestando lo que a su derecho convino y por admitidas las pruebas que ofrecieron. Asimismo, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado al Sujeto Obligado, teniéndose por presentadas las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas.

VIII. El catorce de febrero de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia del este Instituto el oficio SEDEMA/UT/26/2017 de la misma fecha, por medio del cual el Sujeto Obligado, remitió los acuerdos de su Comité de Transparencia: CT/SEDEMA/17°ORD-1/2016, CT/SEDEMA/17°ORD-4/2016, CT/SEDEMA/17°ORD-6/2016.

IX. El dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en la fracción VII, del artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, decretó el cese del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



Expediente: RIA 0041/17

Organismo garante local que emitió la resolución: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Folio de la solicitud: 0112000263516

Comisionada Ponente: Ximena Puente de la Mora

X. Con fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete el Pleno de este Instituto emitió la resolución que en derecho correspondió en el medio de impugnación, en el que resolvió:

[...]

Expuestos los antecedentes que dieron origen a la emisión del acto reclamado en el presente recurso de inconformidad, procedo a hacer del conocimiento de esa autoridad Nacional la

OBJECCIÓN A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Se afirma que el recurso de inconformidad a través del que se impugna la resolución de 22 de febrero de 2017, dictada por los Comisionados Ciudadanos que integran el Pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal en el recurso de revisión RR.SIP.0050/2017 es infundada en virtud de que como habrá de quedar demostrado, el Pleno de este Instituto resolvió la litis planteada en dicho expediente, atendiendo al contenido de la mejor proveer solicitadas; por lo que, contrario a lo que refiere el hoy inconforme, la resolución que se reclama fue emitida en estricto apego a las normas constitucionales y locales que en materia de transparencia y acceso a la información rigen en la Ciudad de México.

Lo anterior queda en evidencia pues conforme con las disposiciones que a continuación se señalan, este Instituto actuó de acuerdo a la normatividad:

[...]

De los preceptos en cita, puede advertir que este Instituto es el órgano autónomo responsable de garantizar el cumplimiento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que el Pleno como máximo órgano de dirección sesiona por lo menos una vez a la semana y que entre sus atribuciones se encuentran la de resolver los recursos de revisión que se impongan en contra de los actos y resoluciones de los Sujetos Obligados en relación con las solicitudes de acceso a la información pública.

Dicha ley establece los lineamientos en los que debe sujetar su actuación el Instituto al momento de sustanciar los recursos de revisión y también dispone los tipos de resoluciones que este Instituto puede emitir para resolver un medio de impugnación. En el presente caso, al configurarse una de ellas, emitió su resolución y modificó la respuesta emitida a la solicitud de información dada por el Sujeto Obligado debido a que la documentación solicitada podía ser entregada en copia simple mediante una versión pública en la que se eliminara la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial que en ella se contuviera.

Precisado lo anterior, procedo a rebatir los motivos de inconformidad planteados por el particular en el orden en que fueron esgrimidos en recurso.



Expediente: RIA 0041/17

Organismo garante local que emitió la resolución: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Folio de la solicitud: 0112000263516

Comisionada Ponente: Ximena Puente de la Mora

En relación con:

PRIMERO. *Causa agravio a mi representada la resolución del recurso de revisión emitida por la autoridad garante de fecha 22 de febrero de 2017, toda vez que la misma es deficiente, ya que no hizo el estudio completo de los agravios expresados como razones por las cuales se estaba inconforme con la respuesta a la solicitud de información.*

No obstante las razones y motivos de inconformidad expresados en mi recurso de revisión, la autoridad garante omitió el estudio de los mismos de manera integral, al ser el órgano especializado en estudiar de manera integral las inconformidades expresadas, esto con el fin de que la resolución efectivamente resuelva sobre los argumentos planteados.

Es por ello que se solicita, se revoque la resolución dictada por el INFODF, al no haber resuelto lo planteado en el recurso de revisión, en relación a que la autoridad sujeta obligada no dio respuesta total a lo solicitado vía electrónica a su solicitud de información número de folio 0112000263516, el 1° de diciembre de 2016.

En consecuencia, solicito se le ordene a la autoridad garante dictar otra resolución, en el que ordene al sujeto obligado a modificar su respuesta, en el que dé respuesta a todos los puntos solicitados, y así cumplir con su obligación de brindar información a los particulares.

Sobre el particular, este órgano garante local comunica a ese Instituto Nacional que es falsa la afirmación hecha por el hoy inconforme, puesto que en la resolución que ahora es materia de inconformidad se analizaron los agravios expuestos en el escrito inicial siendo éstos únicamente dos, tal y como quedó establecido en la resolución emitida por este órgano garante local.

Y cada uno de los agravios esgrimidos fue analizado por este Instituto de Transparencia en el orden en que fueron expuestos por el particular recurrente.

En ese sentido, este Instituto efectivamente resolvió sobre los argumentos planteados en el medio de impugnación ordinario en los términos que fueron expuestos por el particular.

La anterior afirmación se corrobora con lo argumentado a fojas 19, 20 y 25 de la resolución combatida en la que se manifestó lo siguiente:

Expediente: RIA 0041/17

Organismo garante local que emitió la
resolución: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública, Protección de Datos
Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de
México

Folio de la solicitud: 0112000263516

Comisionada Ponente: Ximena Puente de la Mora

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que el recurrente refirió que el Sujeto Obligado omitió atender su requerimiento en los términos planteados limitándose a restringir la información que solicitó, a lo cual, es importante señalar que, la respuesta en estudio no negó la información ni tampoco omitió emitir contestación como lo indicó el particular siendo que lo realizado por el Sujeto Obligado no restringió el acceso a la totalidad de la información contenida en las carpetas que indicó el Sujeto recurrido, sino sólo de los datos personales que contenía, lo anterior en el entendido de que al dar acceso a la información solicitada mediante consulta directa, el particular podría tener a la vista datos de carácter confidencial.

*En ese sentido, este Instituto determina validar la clasificación realizada por el Sujeto Obligado, resultando en consecuencia **infundado** el agravio del recurrente en este punto.*

De ese modo, en virtud de lo antes referido, aún y cuando se desprende que el Sujeto Obligado informó de la clasificación de la información como confidencial, este Instituto considera pertinente reiterar que para la elaboración de las versiones públicas respectivas, de manera preliminar se debe someter la información a clasificación del Comité de Transparencia, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 216 de la ley de la materia mismo que fue citado en párrafo anteriores, y con base en la clasificación realizada, elaborar las versiones públicas de los documentos.

*En ese sentido, este Instituto determina que la actuación emitida por el Sujeto Obligado no garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, resultando parcialmente **fundado** el **agravio** formulado por el recurrente.*

Como podrá apreciar ese Instituto Nacional, esta autoridad resolutora dentro del expediente RR.SIP.0050/2017 se pronunció en relación con los dos agravios hechos valer por el particular y, respecto de cada uno emitió pronunciamiento debidamente fundado y motivado para llegar a la determinación de tener por fundado o por infundado cada uno de sus planteamientos.

Ahora bien, respecto de la manifestación del particular inconforme en relación con que se dicte otra resolución en la que se ordene al Sujeto Obligado [Secretaría del Medio Ambiente] a modificar la respuesta, en la que se dé respuesta a cada uno de los puntos solicitados y cumplir con su obligación de brindar la información; debe hacerse énfasis en que dicha actuación ya ha sido desplegada por este Instituto al momento de emitir la resolución que por esta vía combate.

Y para muestra de lo referido en el párrafo que antecede, baste ver el sentido y la orden de la resolución emitida dentro del expediente RR.SIP.0050/2017 en la que se dijo:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RIA 0041/17

Organismo garante local que emitió la
resolución: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública, Protección de Datos
Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de
México

Folio de la solicitud: 0112000263516

Comisionada Ponente: Ximena Puente de la Mora

... con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente modificar la respuesta de la Secretaría del Medio Ambiente, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Entregue al particular copia simple de los documentos que se contienen en las carpetas que localizó, en versión pública, respecto de la información solicitada; previo cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado realice la clasificación de los datos confidenciales.

De la transcripción hecha se aprecia que lo esperado por el hoy inconforme a través del recurso en el que se actúa ya ha sido hecho por este Instituto pues, ha sido modificada la respuesta de la Dependencia, se ha ordenado entregue en versión pública la información con la que cuenta en donde únicamente se teste la información confidencial que se contenga y, así se pueda dar por cumplida con la obligación de dar la información solicitada por medio de la solicitud origen del recurso de revisión que se substanció ante este Instituto local.

Ahora bien, por cuanto hace a las manifestaciones de:

SEGUNDO. Causa agravio a mi representada la resolución del recurso de revisión emitida por la autoridad garante de fecha 22 de febrero de 2017, toda vez que la autoridad garante no analizó respecto a que el sujeto obligado no cumplía con lo establecido en el artículo 6° Constitucional, que establece:

De lo anterior desprende el derecho de toda persona de tener libre acceso a la información, entendiéndose la información como aquella que se encuentra "en posesión de cualquier autoridad" y "de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal", y sólo podrá ser reservada temporalmente, cuando sea de interés público y de seguridad nacional.

En el presente asunto, la información solicitada se encuentra en la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México; sujeto obligado en términos del anterior artículo, la cual no debería de encontrarse restringida, ya que no existe de por medio una afectación al interés público o de peligro de seguridad nacional.

Por otra parte, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece en el artículo 186 lo siguiente:

Expediente: RIA 0041/17

Organismo garante local que emitió la resolución: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Folio de la solicitud: 0112000263516

Comisionada Ponente: Ximena Puente de la Mora

Por lo que el Sujeto Obligado, se encuentra obligado a proporcionar de manera completa la información solicitada, a través de transparencia y así cumplir con su obligación de permitir a mi representada el acceso a la información pública que se solicitó.

Sin embargo, la autoridad garante no estudió la manifestación de inconformidad referente al ilegal actuar del sujeto obligado quien no brindó la información solicitada debido a que supuestamente la información se encontraba restringida, ya que supuestamente clasificó su Comité de Información la clasificó como "confidencial", y que por ello te era imposible dar respuesta a la solicitud de información.

Es importante aclarar que la solicitud de información fue hecha de manera genérica: solicitando únicamente los nombres de las personas físicas o morales que estuvieran realizando las actividades que se describían, sin que se solicitara nos hicieran mención de sus datos personales, tal y como se lee en la solicitud de transparencia folio 0112000263516, por la que se solicitó:

Por lo que no se desprende que se haya solicitado datos personales de las personas mencionadas:

Asimismo, no analizó los agravios respecto de que las personas físicas o morales de las cuales se solicitaban su nombre, son sujetos que deben proporcionar acceso a la información pública al recibir y ejercer recursos públicos, por lo resulta ilógico que la información respecto a su nombre sea confidencial, siendo que ellas también tiene la obligación de permitir el acceso a su información.

*A este punto debe decirse que, contrario a lo expresado por el inconforme, **es falso** que esta resolutoria no hubiese analizado que el Sujeto Obligado incumplió con lo previsto por el artículo 6 de la Constitución Federal en el sentido de que toda la información que se encuentre en posesión de las autoridades es accesible y que solo es reservada temporalmente cuando sea de interés público o interés nacional.*

Se afirma lo anterior porque, contrario a lo que aduce el inconforme si bien es cierto la Secretaría del Medio Ambiente detenta la información solicitada, lo cierto es que aunque no se ubique dentro de los supuestos de reserva: interés público o interés nacional, lo cierto es que, constituye información que igualmente debe ser protegida por este Instituto garante local, porque al ser datos personales pertenecientes a personas físicas debe también garantizarse su custodia y la no revelación de la misma.

Por ello, es que este Instituto ordenó en la resolución que únicamente se debía testar información confidencial y entregarse versiones públicas del resto que no tuviera esa calidad, puesto que, conforme con la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, este Instituto también se encuentra constreñido a la vigilancia de las disposiciones en esa legislación contenidas, como son:

Expediente: RIA 0041/17

Organismo garante local que emitió la
resolución: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública, Protección de Datos
Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de
México

Folio de la solicitud: 0112000263516

Comisionada Ponente: Ximena Puente de la Mora

[...]

De los dispositivos en referencia se desprende lo siguiente:

- *Son datos personales la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos.*
- *Uno de los principios por los que deben regir su actuación los sujetos obligados es la confidencialidad, el cual refiere que exclusivamente la persona interesada puede acceder a los datos personales o, en caso, el responsable o el usuario del sistema de datos personales para su tratamiento, así como el deber de secrecía del responsable del sistema de datos personales, así como de los usuarios.*
- *Que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que no pueden transmitirse salvo disposición legal o cuando medie el consentimiento del titular.*
- *Todas las personas, previa identificación con documento oficial, cuentan con los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales en posesión de los entes públicos.*

En ese sentido, y luego de haber analizado las diligencias para mejor proveer requeridas al Sujeto Obligado y advertir que dentro de las carpetas en las cuales se localiza la información del interés del particular se encuentran efectivamente datos personales, es que se estipuló que la Dependencia sometiera a su Comité de Transparencia la solicitud y emitiera un acuerdo en el que ordenara la generación de la versión pública ordenada en las que únicamente se eliminaran los datos considerados por la legislación como confidenciales.

En ese sentido, es contrario a lo señalado por el particular lo que este Instituto ordenó en la resolución puesto que lo pretendido por él a través del presente recurso de inconformidad ya ha sido ordenado por este órgano garante local; es decir, se ordenó la entrega de la información en forma completa, salvo la información de carácter confidencial, con fundamento en lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, pero sobre todo bajo el amparo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en relación a las manifestaciones consistentes en:

Expediente: RIA 0041/17

Organismo garante local que emitió la resolución: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Folio de la solicitud: 0112000263516

Comisionada Ponente: Ximena Puente de la Mora

TERCERO - *Causa agravio la resolución emitida en el recurso de revisión 0050/2017, emitida por el organismo garante de la Ciudad de México, toda vez que resolvió que el Sujeto Obligado cumplió, de manera debida la obligación impuesta, toda vez que estima que el cambio en la modalidad de entrega de la información al particular va acorde con lo establecido en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*

Lo anterior es totalmente falso, ya que el Sujeto Obligado no cambio la modalidad de entrega de información al particular, dado que nunca se dio respuesta a los puntos solicitados, ya que de la supuesta consulta directa que se realizó, la Secretaría del Medio Ambiente a través de la Dirección General de Regulación Ambiental exhibió parte de unos expedientes administrativos, pero no por ello se debe entender que hubiere dado cumplimiento a su obligación de dar acceso de información a mi representada, ya que debió emitir una respuesta en el que contestara cada pregunta realizada o dato cuestionado

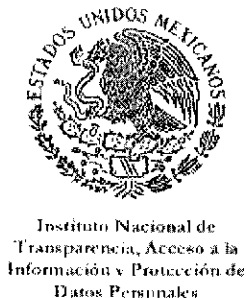
Por otro lado, es completamente ilegal que se estime que el haber acudido a las oficinas del Sujeto Obligado para atender la consulta directa que se le otorgó a mi representada, ya que no existe documento alguno en el que exista la a manifestación de voluntad plena y consciente de que se aceptaba la consulta como respuesta de la solicitud de información número defolio 0112000263516.

Sobre el particular, esta colegiada comunica a esa autoridad Nacional que efectivamente, como lo dice el inconforme, esta autoridad resolutora determinó dentro de la resolución que ahora se combate que el recurrente había consentido el cambio de modalidad determinado por el Sujeto Obligado puesto que el particular se presentó en las oficinas de la Dependencia a realizar la consulta directa de la información.

La parte que interesa en la resolución es la siguiente:

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, específicamente de la cédula de notificación del veinticinco de enero de dos mil dieciséis, se desprende que el representante legal de la persona moral solicitante de información, acudió a las oficinas del Sujeto Obligado para atender la consulta directa que se le otorgó respecto de la información requerida, en tal sentido, es evidente que consintió de manera tácita el cambio de modalidad determinado por el Sujeto Obligado.

Sirven de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que se citan a continuación:



Expediente: RIA 0041/17

Organismo garante local que emitió la resolución: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Folio de la solicitud: 0112000263516

Comisionada Ponente: Ximena Puente de la Mora

Sin embargo, debe hacerse especial énfasis en que no siendo óbice la consulta directa ya efectuada por el recurrente, este Instituto también determinó que no solo debía restringir el acceso a esa modalidad, motivo por el que, siguiendo las directrices de la Ley de la materia, también se destacó el hecho de que pudo haber puesto a disposición del particular la información en copias simples o certificadas o cualquier otro medio disponible en sus instalaciones o que, en su caso, aportara el particular y de los cuales, no se advirtió existencia en la respuesta impugnada a través del recurso de revisión RR.SIP.0050/2017.

La parte que interesa de la resolución cita de la siguiente forma:

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que toda vez que el Sujeto Obligado determinó cambiar la modalidad en la entrega de la información y considerando lo establecido en el artículo 207 de la ley de la materia antes citado, los sujetos obligados al poner en consulta directa la información requerida, también deben ofrecer a los particulares otras opciones como pueden ser copias simples o certificadas o cualquier otro medio disponible en sus instalaciones o que, en su caso, aporte el particular, observándose que en el presente asunto, no se ofreció al ahora recurrente ninguno de estos otros medios de acceso.

En ese sentido, se debe observar que el Sujeto Obligado también debió ofrecer al particular otras modalidades de entrega de la información como lo es, copias simples en versión pública, previo pago de derechos, de conformidad con lo establecido en los siguientes artículos:

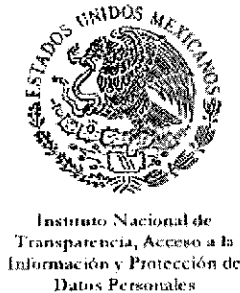
Por tanto, es errónea la apreciación que hace el particular inconforme de que se hubiere dado por satisfecha la solicitud de información con la consulta directa efectuada ante las oficinas de la Dependencia, ya que como se ha dicho, se ordenó al Sujeto Obligado a dar acceso en otras modalidades distintas de la consulta directa.

A fin de acreditar lo expuesto en el presente informe se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

A) LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en todas y cada una de las actuaciones contenidas en el expediente de recurso de revisión RRSIP.0050/2017, cuyas constancias fueron remitidas mediante oficio del 26 de abril de 2017 a ese órgano Nacional, las cuales se hacen propias de este Instituto local.

B) LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todos los indicios que formen convicción a esa Autoridad de la legalidad del acto reclamado.



Expediente: RIA 0041/17

Organismo garante local que emitió la resolución: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Folio de la solicitud: 0112000263516

Comisionada Ponente: Ximena Puente de la Mora

C) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todo lo actuado en el presente recurso de inconformidad y en lo que favorezca a los intereses de esta autoridad informante.*

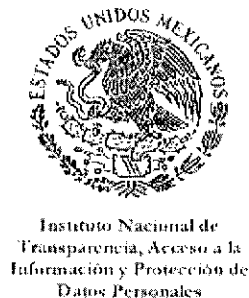
[...]" (sic)

13. El 14 de junio de 2017, la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de conformidad con el apartado segundo, fracción VII del *Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de marzo de 2017, acordó **ampliar** por un periodo de 30 días hábiles, para emitir la resolución que pondrá fin al recurso de inconformidad, considerando que la comisionada ponente aún no cuenta con suficientes elementos para emitir la resolución, de conformidad con el artículo 165 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

14. El 15 de junio de 2017, se notificó el acuerdo referido en el punto inmediato anterior al organismo garante local responsable.

15. En fecha 27 de junio de 2017, se notificó vía servicio postal mexicano, a la parte recurrente, el acuerdo señalado en el resultando 13.

16. El 03 de julio de 2017, la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, con fundamento en el apartado Segundo fracción VII del *Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de marzo de 2017, acordó el **cierre de la instrucción**, pasando el expediente a resolución, según lo dispuesto en el artículo 169 de la *Ley General*



Expediente: RIA 0041/17

Organismo garante local que emitió la resolución: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Folio de la solicitud: 0112000263516

Comisionada Ponente: Ximena Puente de la Mora

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ordenándose notificar a las partes.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del presente recurso de inconformidad, con fundamento en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en el transitorio sexto del *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 07 de febrero de 2014; así como, en los artículos 3, fracción XIII y XIV, 41, fracción III y 159 al 180 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 04 de mayo de 2015; así como, los artículos 12, fracciones I, V y XXXV del *Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo del agravio formulado en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

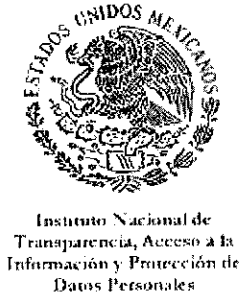
Al respecto, el artículo 178 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, prevé los siguientes supuestos:

"Artículo 178. El recurso de inconformidad será desechado por improcedente cuando:

[...]

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 160 de la presente Ley;"

Ahora bien, en lo que ve a la fracción III, del referido artículo, se tiene que la parte recurrente expuso, entre sus agravios, los siguientes: (1) la autoridad garante no estudió a fondo las razones de inconformidad manifestadas en el escrito presentado, así como todo lo manifestado en el transcurso del procedimiento, (2) el sujeto obligado no dio contestación a la solicitud de información de manera



Expediente: RIA 0041/17

Organismo garante local que emitió la resolución: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Folio de la solicitud: 0112000263516

Comisionada Ponente: Ximena Puente de la Mora

específica respecto a cada uno de los puntos solicitados, y (4) por la modalidad de entrega de la información, diversa a la solicitada.

Cabe traer a colación, lo normado por la cita Ley en su ordinal 160, que a la letra dice:

"Artículo 160. El recurso de inconformidad procede contra las resoluciones emitidas por los Organismos garantes de las Entidades Federativas que:

- I. Confirмен o modifiquen la clasificación de la información, o*
- II. Confirмен la inexistencia o negativa de información.*

Se entenderá como negativa de acceso a la información la falta de resolución de los Organismos garantes de las Entidades Federativas dentro del plazo previsto para ello."

De acuerdo a esto, los agravios en alusión (1, 2, 4), no actualizan los extremos legales para efectos de la procedencia del recurso de revisión, puesto que, no son relacionados a la confirmación o modificación de la clasificación de la información, ni de la confirmación de la inexistencia o negativa de la información.

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 178, fracción III, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, que establece que el recurso de inconformidad será desechado por improcedente cuando no se actualice alguno de los supuestos indicados en el diverso numeral 160, de la citada Ley General.

Dichos supuestos se refieren a lo siguiente: procederá la impugnación en contra de las resoluciones emitidas por los organismos garantes de los estados, estos son:

- 1) Se confirme la clasificación de la información.
- 2) Se modifique la clasificación de la información.
- 3) Se confirme la inexistencia de información, y/o
- 4) La negativa de la información, entendiéndose por esta, como la falta de resolución de los Organismos garantes de las entidades federativas dentro del plazo previsto para ello.

Conforme al precepto aludido, al tratarse de un medio de inconformidad excepcional considerado en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se advierte que para que sea procedente este recurso, debe actualizarse por lo menos uno de los supuestos mencionados.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RIA 0041/17

Organismo garante local que emitió la
resolución: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública, Protección de Datos
Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de
México

Folio de la solicitud: 0112000263516

Comisionada Ponente: Ximena Puente de la Mora

En tal tenor, de la lectura al artículo 160 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se colige que el recurso de inconformidad solo procede en contra de resoluciones emitidas por los órganos garantes de los estados en las que hayan determinado **confirmar la inexistencia o la clasificación de la información, modificar la clasificación, o en el caso de que éstos no hayan emitido su resolución dentro del plazo establecido en la Ley para tal efecto.**

En ese orden de ideas, en el asunto que se presenta, advertimos que la parte recurrente, en lo que ve a los agravios en alusión (1, 2, 4), **no está impugnando el que el órgano garante estatal, haya emitido una resolución en la que determine confirmar la clasificación o inexistencia de la información, modificar la clasificación, o la falta de resolución, por lo que estimamos que, el recurso de inconformidad presentado, no encuadra dentro de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Por lo argumentado, este Instituto considera que la inconformidad de la parte recurrente, al no encuadrar en alguno de los supuestos previstos en el precepto señalado en supralíneas, **actualizan la causal de improcedencia**, prevista en el artículo 178, fracción III de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

En ese sentido, procede el **desechar por improcedentes** los agravios relativos a que (1) la **autoridad garante no estudió a fondo las razones de inconformidad** manifestadas en el escrito presentado, así como todo lo manifestado en el transcurso del procedimiento, que (2) el **sujeto obligado no dio contestación a la solicitud de información de manera específica respecto a cada uno de los puntos solicitados**, y (4) por la modalidad de entrega de la información, diversa a la solicitada.

En virtud de lo anterior, lo procedente es **analizar el fondo** del recurso de inconformidad, en lo que ve al **agravio 3, relativo a la confidencialidad de los datos personales**, de conformidad con la fracción I, del artículo 160 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

TERCERO. La parte recurrente, presentó solicitud de acceso ante la Unidad de Transparencia de la **Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México**, en la que requirió que se le informara lo siguiente:

Expediente: RIA 0041/17

Organismo garante local que emitió la
resolución: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública, Protección de Datos
Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de
México

Folio de la solicitud: 0112000263516

Comisionada Ponente: Ximena Puente de la Mora

1. Convenio o contrato utilizado para la asignación de los recursos para la realización del Inventario diagnóstico y saneamiento integral del arbolado del Área Natural Protegida Bosque de Tlalpan incluyendo todos sus anexos.
2. Nombre de la empresa o institución que realiza los trabajos de poda y derribo del **programa de saneamiento del Bosque de Tlalpan**.
3. Dictamen técnico previo para los trabajos de poda y derribo del programa de saneamiento del Bosque de Tlalpan.
4. Nombre del dictaminador técnico y acreditación del mismo para determinar la procedencia del Inventario diagnóstico y saneamiento integral del arbolado del Área Natural Protegida Bosque de Tlalpan.
5. Lista de personal que realiza los trabajos de poda y derribo del programa de saneamiento del Bosque de Tlalpan.
6. Estudio de impacto ambiental previo a la realización de los trabajos de poda y derribo del programa de saneamiento del Bosque de Tlalpan.
7. Informe de los trabajos realizados hasta el día de hoy en el programa Inventario diagnóstico y saneamiento integral del arbolado del Área Natural Protegida Bosque de Tlalpan.
8. Empresa encargada de realizar los trabajos del Inventario diagnóstico y saneamiento integral del arbolado del Área Natural Protegida Bosque de Tlalpan.
9. Estudios realizados para determinar la procedencia del Inventario diagnóstico y saneamiento integral del arbolado del Área Natural Protegida Bosque de Tlalpan.

En atención a la solicitud de mérito la **Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México**, informó lo siguiente:

- Que se turnó a la **Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales**, por ser la unidad administrativa competente.
- Se localizaron los **expedientes DEIA-DCA-1444/2016**, integrado con motivo de la presentación de la declaratoria de cumplimiento ambiental del 08 de agosto de 2016 y el **DEIA-IP-1533/2016**, integrado con motivo de la presentación del informe preventivo, presentados por la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales para llevar a cabo el proyecto "Inventario-Diagnostico y Saneamiento Integral del arbolado del Área Natural Protegida Bosque de Tlalpan, del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México.
- Que la información requerida contenida en el instrumento en el que se basa el manejo y administración, es el Programa de Manejo del Área Natural Protegida



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RIA 0041/17

Organismo garante local que emitió la
resolución: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública, Protección de Datos
Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de
México

Folio de la solicitud: 0112000263516

Comisionada Ponente: Ximena Puente de la Mora

Bosque de Tlalpan, publicado el 20 de junio de 2011 en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*.

- Que la información no se encuentra con el nivel de desglose petitionado.
- Que, del documento, se advierte información de acceso restringido por ser confidencial, ya que contiene datos personales, de conformidad con el artículo 2 de la *Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal*.
- Los datos referidos corresponden al nombre y firma del responsable del estudio de impacto ambiental así como su número de cédula profesional; datos personales del currículo como: nombre, edad, nacionalidad, domicilio, fecha de nacimiento, estado civil, trayectoria escolar, nombre, cargo y domicilio donde prestó sus servicios laborales y firma; Clave Única de Registro de Población (CURP), número, fotografía, nombre y firma en cédula profesional; nombre de terceros no servidores públicos; teléfono; correo electrónico; nombre, domicilio, clave, estado, municipio, sección, localidad, firma, huella y foto de la credencial para votar; CURP, número, fotografía, nombre y firma en cédula profesional, fueron clasificados como información restringida en su modalidad de confidencial mediante la décimo séptima sesión ordinaria celebrada el 22 de agosto de 2016, a través del Comité de Transparencia de esta Secretaría de Medio Ambiente.
- Que, los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, dictaron los siguientes acuerdos:
 - **ACUERDO CT/SEDEMA/17aORD--1/2016**, en el que se aprobó por unanimidad la clasificación de la información restringida en su modalidad de confidencial del folio 0112000176116 relativa a **nombre y número de la cédula profesional de representante legal, nombre y domicilio del responsable de la elaboración de la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad general**.
 - **ACUERDO CT/SEDEMA/17aORD-4/2016**, en el que se aprobó por unanimidad la clasificación de la información restringida en su modalidad de confidencial del folio 0112000180616 relativa al currículo: **sexo, edad, estado civil, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), homoclave, CURP, lugar de nacimiento, delegación/municipio de nacimiento, fecha de nacimiento, domicilio particular, número de teléfono particular, número de celular particular**; dentro de la categoría de datos electrónicos se advierte el **correo electrónico personal, en datos académicos nombre de la institución, fecha**



Expediente: RIA 0041/17

Organismo garante local que emitió la resolución: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Folio de la solicitud: 0112000263516

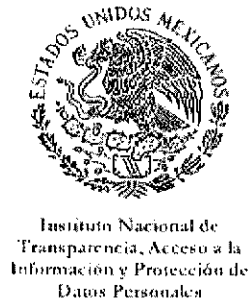
Comisionada Ponente: Ximena Puente de la Mora

inicial y final, grado académico, así como máximo grado o documento obtenido, correspondientes al nivel secundaria, carrera técnica y bachillerato; por último la información relacionada a pasatiempos, deportes y asociaciones a las que pertenecen, año de inicio, siendo estos datos especialmente protegidos y por lo que hace a las cédulas profesionales por contener datos identificativos: firma, fotografía y CURP.

- **ACUERDO CT/SEDEMA/17aORD-6/2016**, aprobó por unanimidad la clasificación de la información restringida en su modalidad de confidencial del folio 0112000182516 relativa a datos identificativos: nombre y firma de personas físicas de personas distintas a servidores públicos, CURP, RFC, nacionalidad, fotografía, número de cédula profesional, domicilio, clave, municipio, sección y localidad del estado de origen, datos patrimoniales, capital social aportado, datos electrónicos: correo electrónico, y datos biométricos: huella.
- Que si bien, la parte recurrente, deseaba el acceso a la información de forma electrónica a través del sistema de solicitudes de acceso la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, y toda vez que la información de su interés se encuentra en forma física en diversos expedientes y carpetas, la misma se puso para su consulta, salvo la de acceso restringido, previa cita, por lo que le hicieron saber lugar, horarios de atención, de la **Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México**.

Posteriormente, la parte recurrente, presentó un **recurso de revisión** ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de la **Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México**, a su solicitud de información, en los términos siguientes:

- Que la respuesta emitida transgredió en su perjuicio sus derechos de acceso a la información pública y de petición, al haber omitido dar contestación a todos sus requerimientos.
- La confidencialidad de la información, relativo a los datos personales.



Expediente: RIA 0041/17

Organismo garante local que emitió la resolución: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

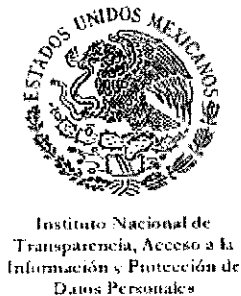
Folio de la solicitud: 0112000263516

Comisionada Ponente: Ximena Puente de la Mora

En fecha 22 de febrero de 2017, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dictó resolución en los autos del recurso de revisión identificado con el número de expediente RR.SIP.0050/2017, misma que refirió lo siguiente:

- Que el particular requirió conocer información diversa relacionada con la realización de trabajos de poda y derribo de árboles en el Bosque de Tlalpan.
- Que, la respuesta de la **Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México**, no restringió el acceso a la totalidad de la información contenida en las carpetas que indicó el Sujeto recurrido, sino sólo de los datos personales que contenía, lo anterior en el entendido de que al dar acceso a la información solicitada mediante consulta directa, el particular podría tener a la vista datos de carácter confidencial.
- Determinó validar la clasificación realizada por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.
- No obstante, lo anterior, no se ofrecieron las demás modalidades disponibles, como puede ser copias simples o certificadas o cualquier otro medio disponible en sus instalaciones o que, en su caso, aporte la parte recurrente.
- Que el sujeto obligado puede elaborar versiones públicas de los documentos que están contenidos en las carpetas que refirió haber localizado y brindárselas a la parte recurrente, previo pago de derechos.
- Determinó que la actuación emitida por el sujeto obligado no garantizó el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, resultando parcialmente fundado el agravio formulado por ésta; por lo que determinó modificar la respuesta de la **Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México**, para efectos de lo siguiente:
 - Entregue a la parte recurrente copia simple de los documentos que se contienen en las carpetas que localizó, en versión pública, respecto de la información solicitada, previo cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 216 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, para que el Comité de Transparencia del sujeto obligado realice la clasificación de los datos confidenciales.

Inconforme con lo anterior, la parte recurrente presentó recurso de inconformidad ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección



Expediente: RIA 0041/17

Organismo garante local que emitió la resolución: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Folio de la solicitud: 0112000263516

Comisionada Ponente: Ximena Puente de la Mora

de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el que manifestó esencialmente lo siguiente:

3. Inconformidad respecto a la confidencialidad de lo solicitado.

Una vez admitido el **recurso de inconformidad** y notificadas las partes, el **organismo garante local** remitió su **informe justificado**, del que se desprende lo siguiente:

- Que la resolución estuvo colmada de fundamentación, motivación y, en todo momento, se atendió a los preceptos legales aplicables a la materia.
- Que actuó conforme a derecho, ya que se modificó la respuesta emitida a la solicitud de información dada por el sujeto obligado, debido a que la documentación solicitada, podía ser entregada en copia simple, mediante una versión pública, en la que se eliminara la información de acceso restringido, en su modalidad de confidencial que en ella se contuviera.
- Que también determinó, no solo debía restringir el acceso a modalidad in situ, sino que debió haber puesto a disposición de la parte recurrente, la información en copias simples o certificadas o cualquier otro medio disponible en sus instalaciones o que, en su caso, aportara el particular y de los cuales, no se advirtió existencia en la respuesta impugnada a través del recurso de revisión RR.SIP.0050/2017.

Cabe señalar, que el organismo garante responsable, aportó a manera de prueba, diversas documentales, las cuales se tiene por desahogadas por su propia y especial naturaleza, precisando que dichas documentales forman parte de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, por lo que serán tomadas en consideración al momento de analizar y resolver la controversia, mismas que se valoran de acuerdo a la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión de este Instituto sea lo suficientemente contundente para justificar la determinación adoptada.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación, bajo el título **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RIA 0041/17

Organismo garante local que emitió la
resolución: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública, Protección de Datos
Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de
México

Folio de la solicitud: 0112000263516

Comisionada Ponente: Ximena Puente de la Mora

ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL¹.

Por otro lado, respecto de la instrumental de actuaciones y presuncional, se señala que se desahoga por su propia y especial naturaleza, tal y como se señala en el criterio intitulado **PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS²**, que refiere que las pruebas, instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, no tienen desahogo; es decir, que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, éstas se derivan de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

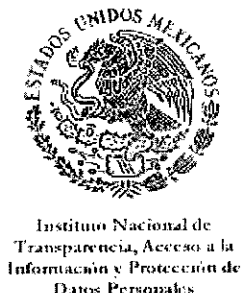
En este sentido, se verificará la legalidad de la resolución emitida por Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al resolver el recurso de revisión RR.SIP.0050/2017, en relación con el agravio formulado por la parte inconforme, de conformidad con lo dispuesto en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, y demás disposiciones aplicables.

CUARTO. De este modo, en primer término, respecto de la exhaustividad en el análisis, es importante Invocar el artículo 17 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, contempla el derecho de acceso a la justicia, el cual dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, y que debe ser garantizado por todas aquellas autoridades que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

Ahora bien, por justicia completa se entiende que, la autoridad que conoce el asunto a resolver, debe emitir un pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los

¹ Décima época, Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, jurisprudencia, fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, libro IX, junio de 2012, tomo 2, pág. 744.

² Tesis: XX. 305 K, *Semanario Judicial de la Federación*, octava época, tribunales colegiados de circuito, tomo XV, enero de 1995. pág. 291, tesis aislada (común).



Expediente: RIA 0041/17

Organismo garante local que emitió la resolución: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Folio de la solicitud: 0112000263516

Comisionada Ponente: Ximena Puente de la Mora

aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y que garantice al gobernado que obtenga una resolución que resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado mediante la aplicación de las normas jurídicas en su caso concreto.

Así, los principios de congruencia y exhaustividad implican que las sentencia deben ser congruentes consigo mismas, con la *litis* y con la demanda presentada, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los demandantes.

Sirven de apoyo, por analogía, jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, con los títulos **ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES³ y CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁴.**

En este tenor, cabe recordar que la parte recurrente se inconforma por la confidencialidad de la información, en lo que ve a los **datos personales** que obran en los expedientes **DEIA-DCA-1444/2016**, integrado con motivo de la presentación de la declaratoria de cumplimiento ambiental del 08 de agosto de 2016 y el **DEIA-IP-1533/2016**, integrado con motivo de la presentación del informe preventivo, presentados por la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales para llevar a cabo el proyecto "Inventario-Diagnostico y Saneamiento Integral del arbolado del Área Natural Protegida Bosque de Tlalpan, del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

³ Novena época, registro: 171257, instancia: Segunda Sala, tipo de tesis: jurisprudencia, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, octubre de 2007, materia(s): constitucional, tesis: 2a/J. 192/2007, página: 209.

⁴ Novena época, registro: 178783, instancia: Primera Sala, tipo de tesis: jurisprudencia, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, abril de 2005, materia(s): común, tesis 1a/J. 33/2005, página: 108



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RIA 0041/17

Organismo garante local que emitió la resolución: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Folio de la solicitud: 0112000263516

Comisionada Ponente: Ximena Puente de la Mora

Por su parte, la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, dispone lo siguiente:

"Artículo 41. El Instituto, además de lo señalado en la Ley Federal y en el siguiente artículo, tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

III. Conocer y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los particulares, en contra de las resoluciones emitidas por los Organismos garantes de las Entidades Federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información en términos de lo dispuesto en el Capítulo II, del Título Octavo de la presente Ley;

[...]

Artículo 100. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

[...]

Artículo 111. *Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

[...]

Artículo 116. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.



Expediente: RIA 0041/17

Organismo garante local que emitió la resolución: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Folio de la solicitud: 0112000263516

Comisionada Ponente: Ximena Puente de la Mora

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

[...]

Artículo 120. *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*
- II. Por ley tenga el carácter de pública;*

[...] (sic)

Coligiéndose que este Instituto, conocerá y resolverá los recursos de **inconformidad** que interpongan los particulares, en contra de las resoluciones emitidas por los **organismos garantes** de las entidades federativas que determinen la **confidencialidad** de la información.

Que la **clasificación** es el **proceso** mediante el cual el **sujeto obligado determina** que la **información** en su poder, **actualiza** alguno de los **supuestos** de reserva o **confidencialidad**; supuestos que deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Dicta que, cuando un **documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales**, los **sujetos obligados**, para efectos de atender una solicitud de información, **deberán elaborar una Versión Pública** en la que **se testen** las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y **fundando y motivando su clasificación**.

Que se considera **información confidencial** la que contiene **datos personales** concernientes a una **persona identificada o identificable**, la cual, no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello; y para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RIA 0041/17

Organismo garante local que emitió la
resolución: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública, Protección de Datos
Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de
México

Folio de la solicitud: 0112000263516

Comisionada Ponente: Ximena Puente de la Mora

Sin embargo, no se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial, cuando la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público; y cuando por ley tenga el carácter de pública.

Al respecto, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se desprende lo siguiente:

[...]

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información*

[...]

Artículo 21. *Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.*

Las personas físicas o morales que, en el ejercicio de sus actividades, coadyuven en auxilio o colaboración de las entidades públicas, o aquellas que ejerzan gasto público, reciban, utilicen o dispongan de recursos públicos, subsidios, o estímulos fiscales, realicen actos de autoridad o de interés público, estarán obligadas a entregar la información relacionada con el uso, destino y actividades al sujeto obligado que entregue el recurso, subsidio u otorgue el estímulo, supervise o coordine estas actividades, y dicho sujeto obligado, será obligado solidario de la misma al hacerla pública.

Quedan incluidos dentro de esta clasificación todos los órganos, dependencias e integrantes del Ejecutivo, del Legislativo incluyendo a la Entidad de Fiscalización Superior, y Judicial de la Ciudad de México, así como de los Órganos Autónomos y los Órganos de Gobierno de las demarcaciones territoriales o Alcaldías, cualquiera que sea



Expediente: RIA 0041/17

Organismo garante local que emitió la resolución: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Folio de la solicitud: 0112000263516

Comisionada Ponente: Ximena Puente de la Mora

su denominación y aquellos que la legislación local les reconozca como de interés público.

[...]

Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

[...]

Artículo 88. *En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.*

[...]

Artículo 114. *Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.*

[...]

Artículo 121. *Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de Internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:*

[...]

VII. *Los planes, programas o proyectos, con indicadores de gestión, de resultados y sus metas, que permitan evaluar su desempeño por área de conformidad con sus programas operativos;*

VIII. *El directorio de todas las personas servidoras públicas, desde el titular del sujeto obligado hasta jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RIA 0041/17

Organismo garante local que emitió la
resolución: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública, Protección de Datos
Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de
México

Folio de la solicitud: 0112000263516

Comisionada Ponente: Ximena Puente de la Mora

autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, fotografía, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

[...]

XII. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;

[...]

XXVII. La información curricular y perfil de los puestos de las personas servidoras públicas, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;

[...]

XXI. La información financiera sobre el presupuesto asignado, de los últimos tres ejercicios fiscales, la relativa al presupuesto asignado en lo general y por programas, así como los informes trimestrales sobre su ejecución.

[...]

XXII. Los programas operativos anuales y de trabajo en los que se refleje de forma desglosada la ejecución del presupuesto asignado por rubros y capítulos, para verificar el monto ejercido de forma parcial y total;

[...]

XXVIII. Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;

XXIX. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

XXX. La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RIA 0041/17

Organismo garante local que emitió la resolución: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Folio de la solicitud: 0112000263516

Comisionada Ponente: Ximena Puente de la Mora

Versión Pública del documento respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

[...]

2. Los nombres de los participantes o invitados;

3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;

[...]

6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;

7. El contrato, la fecha, monto y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra licitada y, en su caso, sus anexos;

8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;

11. Los convenios modificadorio

12. Los que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;

13. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;

14. El convenio de terminación,

b) De las Adjudicaciones Directas:

1. La propuesta enviada por el participante;

2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;

[...]

4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;

5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;

6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;

7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RIA 0041/17

Organismo garante local que emitió la
resolución: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública, Protección de Datos
Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de
México

Folio de la solicitud: 0112000263516

Comisionada Ponente: Ximena Puente de la Mora

8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de
impacto urbano y ambiental, según corresponda;

9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;

10. El convenio de terminación,

[...]

XXXIV. Padrón de proveedores y contratistas;

[...]

XLIV. Todas las evaluaciones y encuestas que hagan los sujetos obligados a programas
financiados con recursos públicos;

XLV. Los estudios financiados con recursos públicos;

[...]

Artículo 123. Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente Ley, el Poder
Ejecutivo de la Ciudad de México deberá mantener actualizada, de forma impresa para
consulta directa y en los respectivos sitios de internet, de acuerdo con sus funciones,
según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que
a continuación se detallan:

[...]

VII. La información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano,
ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y
construcción otorgadas por el Gobierno de la Ciudad de México que permitan que el
usuario conozca de manera rápida y sencilla el tipo de uso de suelo con que cuenta
cada predio, a través de mapas y planos georreferenciados;

[...]

XXV. Las manifestaciones de impacto ambiental;

[...]

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado
determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva
o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RIA 0041/17

Organismo garante local que emitió la resolución: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Folio de la solicitud: 0112000263516

Comisionada Ponente: Ximena Puente de la Mora

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

[...]

Artículo 186. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

[...]

Artículo 191. *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

[...]

II. Por ley tenga el carácter de pública;

[...]

Artículo 192. *Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información*

[...]

Artículo 209. *Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.*

[...]



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RIA 0041/17

Organismo garante local que emitió la
resolución: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública, Protección de Datos
Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de
México

Folio de la solicitud: 0112000263516

Comisionada Ponente: Ximena Puente de la Mora

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]

Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

[...]

Artículo 225. El costo unitario de la reproducción no debe ser superior al costo de los materiales utilizados en la misma. Los sujetos obligados deberán reducir al máximo los tiempos y costos de entrega de información.

[...]

Artículo 233. El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información. Para este efecto, la Unidad de Transparencia al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información orientará al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo de hacerlo.

[...]

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información;

[...]

IV. La entrega de información incompleta;

[...]

Artículo 255. El recurso de inconformidad procede contra las resoluciones emitidas por el Instituto que:

I. Confirman o modifiquen la clasificación de la información, o

II. Confirman la inexistencia o negativa de información.



Expediente: RIA 0041/17

Organismo garante local que emitió la resolución: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Folio de la solicitud: 0112000263516

Comisionada Ponente: Ximena Puente de la Mora

Artículo 256. *El recurso de inconformidad se sustanciará atendiendo a lo dispuesto por la Ley General.*

[...]

De lo anterior, se infiere que **toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública**, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona; esto, por ser un **derecho humano**, el **acceso a la información pública**, entendiéndose por esto, solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

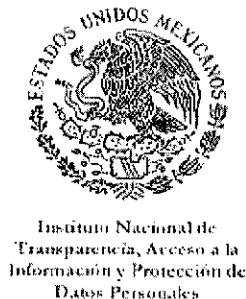
Entre los identificados como **sujetos obligados a transparentar**, permitir el **acceso a su información y proteger los datos personales** que obren en su poder, destacan, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México.

Que las **personas físicas o morales** que, en el ejercicio de sus actividades, coadyuven en auxilio o colaboración de las entidades públicas o aquellas que ejerzan gasto público, reciban, utilicen o dispongan de recursos públicos, realicen actos de autoridad o de interés público, estarán obligadas a entregar la información relacionada con el uso, destino y actividades al sujeto obligado que entregue el recurso, subsidio u otorgue el estímulo, supervise o coordine estas actividades y dicho sujeto obligado, será obligado solidario de la misma al hacerla pública.

Quedan incluidos dentro de esta clasificación todos los órganos, dependencias e integrantes del ejecutivo de la Ciudad de México.

Que, los **sujetos obligados** deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

- **Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas.**
- **Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas.**



Expediente: RIA 0041/17

Organismo garante local que emitió la resolución: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Folio de la solicitud: 0112000263516

Comisionada Ponente: Ximena Puente de la Mora

Que, en cada sujeto obligado se integrará un **Comité de Transparencia**, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno; el cual, junto a los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

Que los **sujetos obligados** deberán poner a disposición, la información pública de oficio, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

Los **sujetos obligados**, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes, según les corresponda:

- Los planes, programas o proyectos, con indicadores de gestión, de resultados y sus metas, que permitan evaluar su desempeño por área de conformidad con sus programas operativos.
- El directorio de todas las personas servidoras públicas, desde el titular del sujeto obligado hasta jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, fotografía, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales.
- Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación.
- La información curricular y perfil de los puestos de las personas servidoras públicas, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RIA 0041/17

Organismo garante local que emitió la resolución: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Folio de la solicitud: 0112000263516

Comisionada Ponente: Ximena Puente de la Mora

- La información financiera sobre el **presupuesto asignado**, de los últimos tres ejercicios fiscales, la relativa al presupuesto asignado en lo general y por programas, así como los **informes trimestrales** sobre su ejecución.
- Los **programas operativos anuales y de trabajo** en los que se refleje de forma **desglosada** la ejecución del presupuesto asignado por rubros y capítulos, para verificar el monto ejercido de forma parcial y total.
- Los montos, criterios, **convocatorias** y **listado de personas físicas o morales** a quienes, por cualquier motivo, **se les asigne o permita usar recursos públicos** o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los **informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos**.
- Las concesiones, **contratos**, **convenios**, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, **especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular**, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos.
- **Padrón de proveedores y contratistas;**
- Todas las evaluaciones y encuestas que hagan los sujetos obligados a **programas financiados con recursos públicos;**
- Los **estudios financiados con recursos públicos;**
- La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la **versión pública** del documento respectivo y de los **contratos celebrados**, que **deberá contener**, por lo menos, lo siguiente:
 - o De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:
 - Los **nombres de los participantes** o invitados;
 - El **nombre del ganador y las razones** que lo justifican;
 - Los **dictámenes y fallo de adjudicación;**
 - El **contrato**, la fecha, monto y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra licitada y, en su caso, sus **anexos;**
 - Los **mecanismos de vigilancia y supervisión**, incluyendo, en su caso, los **estudios de impacto urbano y ambiental**, según corresponda;
 - Los **convenios modificatorios** que, en su caso, sean firmados, **precisando el objeto** y la fecha de celebración;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RIA 0041/17

Organismo garante local que emitió la
resolución: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública, Protección de Datos
Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de
México

Folio de la solicitud: 0112000263516

Comisionada Ponente: Ximena Puente de la Mora

- Los **informes de avance físico y financiero** sobre las obras o servicios contratados;
- El **convenio** de terminación,
- o De las adjudicaciones directas:
 - La **propuesta** enviada por el participante;
 - Los **motivos y fundamentos** legales aplicados para llevarla a cabo;
 - En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los **nombres de los proveedores** y los montos;
 - El **nombre de la persona física o moral adjudicada**;
 - La **unidad administrativa solicitante** y la **responsable** de su ejecución;
 - El número, fecha, el monto del **contrato** y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
 - Los **mecanismos de vigilancia y supervisión**, incluyendo, en su caso, los **estudios de impacto urbano y ambiental**, según corresponda;
 - Los **informes de avance** sobre las obras o servicios contratados;
 - El **convenio** de terminación,

Además, el **poder ejecutivo de la Ciudad de México deberá** mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los **temas, documentos y políticas** que, entre otros, los que a continuación se detallan:

- La **información detallada que contengan los planes** de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y **ecológico**, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por el Gobierno de la Ciudad de México que permitan que el usuario conozca de manera rápida y sencilla el tipo de uso de suelo con que cuenta cada predio, a través de mapas y planos georreferenciados.
- Las **manifestaciones de impacto ambiental**;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RIA 0041/17

Organismo garante local que emitió la resolución: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Folio de la solicitud: 0112000263516

Comisionada Ponente: Ximena Puente de la Mora

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la normativa en cita y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Se considera **información confidencial** la que contiene **datos personales** concernientes a una **persona identificada o identificable**.

La **información confidencial** no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Asimismo, será **información confidencial** aquella que presenten los **particulares a los sujetos obligados**, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando por ley tenga el carácter de pública.

Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información.

Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

El derecho de acceso a la información pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

Que el costo unitario de la reproducción no debe ser superior al costo de los materiales utilizados en la misma. Los sujetos obligados deberán reducir al máximo los tiempos y costos de entrega de información.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RIA 0041/17

Organismo garante local que emitió la resolución: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Folio de la solicitud: 0112000263516

Comisionada Ponente: Ximena Puente de la Mora

El **recurso de revisión** podrá interponerse, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información. Para este efecto, la Unidad de Transparencia al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información orientará al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo de hacerlo.

Dicho **recurso**, procederá en contra de, entre otros, la **clasificación de la información**, y la entrega de información incompleta;

Igualmente, el **recurso de inconformidad** procede contra las resoluciones emitidas por el órgano local garante, que:

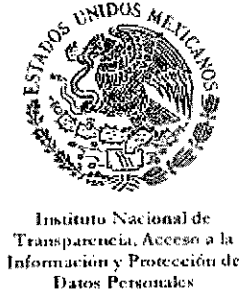
- Confirmen o modifiquen la clasificación de la información.
- Confirmen la inexistencia o negativa de información.

Que el **recurso de inconformidad** se sustanciará atendiendo a lo dispuesto por la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.

Bajo esa tesitura, se tiene que la **Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México**, calificó de confidenciales datos personales dentro de los expedientes **DEIA-DCA-1444/2016**, integrado con motivo de la presentación de la declaratoria de cumplimiento ambiental del 08 de agosto de 2016 y el **DEIA-IP-1533/2016**, integrado con motivo de la presentación del informe preventivo, presentados por la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales para llevar a cabo el proyecto "Inventario-Diagnostico y Saneamiento Integral del arbolado del Área Natural Protegida Bosque de Tlalpan, del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, localizados en sus archivos.

Dichos datos personales, fueron restringidos mediante los siguientes acuerdos emitidos por los miembros del Comité de Transparencia de esta Secretaría de Medio Ambiente:

- **ACUERDO CT/SEDEMA/17aORD-1/2016:** nombre y número de la cédula profesional de representante legal, nombre y domicilio del responsable



Expediente: RIA 0041/17

Organismo garante local que emitió la resolución: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Folio de la solicitud: 0112000263516

Comisionada Ponente: Ximena Puente de la Mora

de la elaboración de la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad General.

- **ACUERDO CT/SEDEMA/17aORD-4/2016:** relativa al currículo, datos identificativos: sexo, edad, estado civil, RFC, homoclave, CURP, lugar de nacimiento, delegación/municipio de nacimiento, fecha de nacimiento, domicilio particular, número de teléfono particular, número de celular particular; dentro de la categoría de datos electrónicos se advierte el correo electrónico personal, en datos académicos nombre de la institución, fecha inicial y final, grado académico, así como máximo grado o documento obtenido, correspondientes al nivel secundaria, carrera técnica y bachillerato; por último la información relacionada a pasatiempos, deportes y asociaciones a las que pertenecen, año de inicio, siendo estos datos especialmente protegidos y por lo que hace a las cédulas profesionales por contener datos identificativos: firma, fotografía y CURP.
- **ACUERDO CT/SEDEMA/17aORD-6/2016:** nombre y firma de personas físicas de personas distintas a servidores públicos, CURP, R.F.C., nacionalidad, fotografía, número de cédula profesional, domicilio, clave, municipio, sección y localidad del estado de origen, datos patrimoniales, capital social aportado, datos electrónicos: correo electrónico, y datos biométricos: huella.

De acuerdo a ello, como quedó en antecedencia, la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, establece los parámetros para efectos de determinar en qué casos, los datos personales si pueden ser considerados como confidenciales; esto, bajo la máxima de que **toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública**, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona; esto, por ser un **derecho humano, el acceso a la información pública**, entendiéndose por esto, solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Igualmente, expone que los sujetos obligados deberán **mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada** a través de los respectivos **medios electrónicos**, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, diversa información, entre la que destaca, el **directorío de todas las personas servidoras públicas**, desde el titular del sujeto obligado hasta jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RIA 0041/17

Organismo garante local que emitió la
resolución: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública, Protección de Datos
Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de
México

Folio de la solicitud: 0112000263516

Comisionada Ponente: Ximena Puente de la Mora

atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de
autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u
honorarios y personal de base.

Dicho directorio, entre otros aspectos, deberá incluir el nombre, fotografía,
cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha
de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia
y dirección de correo electrónico oficiales; igualmente, en el caso de
contrataciones de servicios profesionales por honorarios, se deberá indicar los
nombres de los prestadores de servicios.

También refiere, deberá ser pública la información curricular y perfil de los
puestos de las personas servidoras públicas y el listado de personas físicas o
morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos
públicos.

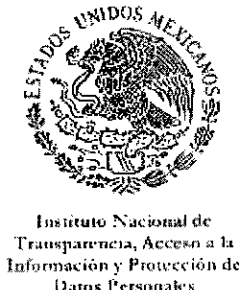
Asimismo, tiene el carácter de pública, la información relacionada a contratos y
convenios, especificando quienes participaron en ellos, esto es, su nombre o
razón social.

En esa misma tónica, el padrón de proveedores, contratistas, programas y
estudios financiados con recursos públicos, y sus respectivos resultados.

En lo que ve a contratos, con respectivos anexos, de licitaciones públicas o
procedimientos de invitación restringida, y en adjudicaciones directas, deberá
ser público los nombres de los participantes, y del respectivo ganador, ya sea
persona física o moral; y cualquier estudio de impacto ambiental.

Dictando la norma en citación, que no se requerirá el consentimiento del titular
de la información confidencial cuando por ley tenga el carácter de pública.

Mostrado lo anterior, y de las constancias que integran el presente asunto, este
Instituto considera que el órgano garante local **fue omiso en el estudio
individualizado de los datos considerados como confidenciales** por el sujeto
obligado, ya que, tal y como quedó, existen datos personales de los servidores
públicos, que no pueden ser considerados como confidenciales, tales como nombre,
fotografía, cargo, nombramiento, nivel de puesto, fecha de alta en el cargo, número
telefónico, domicilio para recibir correspondencia, correo electrónico oficial,



Expediente: RIA 0041/17

Organismo garante local que emitió la resolución: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Folio de la solicitud: 0112000263516

Comisionada Ponente: Ximena Puente de la Mora

información curricular, perfil de puesto; así como el listado de personas físicas o morales, que por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos; nombre y/o razón social de quienes participan en cualquier contrato o convenio, con sus respectivos anexos.

Igualmente, padrón de proveedores, contratistas, programas y estudios financiados con recursos públicos, y sus respectivos resultados.

En este orden de ideas, cabe recordar que de conformidad con la normativa aplicable al órgano garante, se considera **información confidencial** la que contiene **datos personales** concernientes a una **persona identificada o identificable**, la cual **no estará sujeta a temporalidad alguna** y **sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello**; asimismo, será **información confidencial** aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello.

Por ello, para efectos de que los sujetos obligados, puedan permitir el acceso a **información confidencial** requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

De conformidad a esto, solamente se pueden considerar como **datos personales, susceptibles de confidencialidad** aquellos que no correspondan a **servidores públicos y/o a personas físicas o morales que no ejerzan actos de autoridad o no utilicen recursos públicos**, de conformidad con los artículos 186 y 191 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*:

[...]

Artículo 186. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RIA 0041/17

Organismo garante local que emitió la resolución: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Folio de la solicitud: 0112000263516

Comisionada Ponente: Ximena Puente de la Mora

recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

[...]

Artículo 191. *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

[...]

Se sigue diciendo que, este Instituto estima, el órgano garante local deberá considerar todas las aristas de la información considerada como confidencial, para ello, podrá allegarse de la misma, realizar inspecciones de ésta, entre otras cuestiones que la normativa aplicable le faculta, de acuerdo a la fracción III, del ordinal 53, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, que a la letra dice:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RIA 0041/17

Organismo garante local que emitió la
resolución: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública, Protección de Datos
Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de
México

Folio de la solicitud: 0112000263516

Comisionada Ponente: Ximena Puente de la Mora

"Artículo 53. El Instituto en el ámbito de su competencia, además de las señaladas en las disposiciones aplicables, tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

III. Requerir y acceder sin restricciones a la información clasificada por los sujetos obligados como reservada o confidencial, para determinar su debida clasificación, desclasificación o procedencia de su acceso;

[...] (sic)

De acuerdo a los lineamientos signados en la norma anterior, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, deberá allegarse de elementos suficientes para determinar si el sujeto obligado cumplió o no, con los criterios para efectos de determinar un dato como confidencial, o procede, en su caso, el acceso a éste.

No pasa desapercibido para este Instituto que, si bien el sujeto obligado refirió una resolución de su Comité de Transparencia, no obra constancia documental alguna de que este hecho se haya concretado; situación que de igual manera pasó por alto el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que, si bien expuso que se debía emitir una nueva resolución, no constató que tal punto, no obraba de manera fehaciente en actuaciones; de acuerdo al ordinal 89 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

"Artículo 89. Todos los Comités de Transparencia deberán registrarse ante el Instituto. El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos de sus integrantes. En caso de empate la Presidencia del Comité contará con el voto de calidad.

[...]

El Comité de Transparencia tendrá acceso a la información de acceso restringido, en su modalidad de reservada o confidencial, para confirmar, modificar o revocar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

[...] (sic)



Expediente: RIA 0041/17

Organismo garante local que emitió la resolución: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Folio de la solicitud: 0112000263516

Comisionada Ponente: Ximena Puente de la Mora

En ese sentido, el órgano garante local deberá atender a dicho artículo en cuanto a la postura que emita el sujeto obligado a través de su comité de transparencia, debiendo siempre, fundar y motivar la misma.

En concordancia, deberán emitirse, de ser el caso, versiones públicas de los documentos localizados en los cuales obra la información peticionada, la cual deberá estar fundada y motivada.

Respecto a los costos de reproducción, la norma es clara en este tema; ya que, como primicia, el derecho de acceso a la información pública será gratuito, y cuando ésta exceda de 60 fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el *Código Fiscal de la Ciudad de México* vigente para el ejercicio de que se trate; y el costo unitario de la reproducción no debe ser superior al costo de los materiales utilizados en la misma.

Conforme a lo anterior, este Instituto concluye que el agravio de la parte recurrente deviene **fundado**, puesto que, el órgano garante local fue omiso en el estudio a fondo de la pretensión de la parte inconforme; ello, en virtud de que únicamente se pronunció en validar la confidencialidad de los datos que obran en los expedientes **DEIA-DCA-1444/2016**, integrado con motivo de la presentación de la declaratoria de cumplimiento ambiental del 08 de agosto de 2016 y el **DEIA-IP-1533/2016**, integrado con motivo de la presentación del informe preventivo, presentados por la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales para llevar a cabo el proyecto "Inventario-Diagnostico y Saneamiento Integral del arbolado del Área Natural Protegida Bosque de Tlalpan, del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

Lo anterior, sin que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, procurara verificar si en efecto, dicha calificación de confidencial, aplica para todos los datos personales expuestos, ya que, como quedó en el estudio de cuenta, no podrán ser considerados como confidenciales, aquellos datos personales que se encuentren en registros públicos o fuentes de acceso público; y cuando por ley tenga el carácter de pública, de conformidad con el artículo 120 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en correlación con el numeral 191 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RIA 0041/17

Organismo garante local que emitió la
resolución: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública, Protección de Datos
Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de
México

Folio de la solicitud: 0112000263516

Comisionada Ponente: Ximena Puente de la Mora

Esto, en el entendido de que la normativa aplicable al órgano garante local, expone diversas obligaciones de transparencia, las cuales involucran la publicidad de datos personales, entre otros casos, de todos los servidores públicos, así como de personas físicas o morales, que realicen actos de autoridad, y/o ejerzan recursos públicos; situación que no fue atendida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo tanto, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y se le instruye para que emita un nuevo fallo atendiendo los lineamientos de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se desecha por improcedente lo relativo a los agravios siguientes: (1) la autoridad garante no estudió a fondo las razones de inconformidad manifestadas en el escrito presentado, así como todo lo manifestado en el transcurso del procedimiento, (2) el sujeto obligado no dio contestación a la solicitud de información de manera específica respecto a cada uno de los puntos solicitados, y (4) por la modalidad de entrega de la información, diversa a la solicitada; de conformidad con lo previsto en el artículo 160, en relación con el 178, fracción III, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el considerando cuarto de la presente resolución, y con fundamento en lo que establece el artículo 170, fracción III de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se **MODIFICA** la resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

TERCERO. Se instruye al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RIA 0041/17

Organismo garante local que emitió la resolución: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Folio de la solicitud: 0112000263516

Comisionada Ponente: Ximena Puente de la Mora

de México, para que, en un plazo no mayor a 15 días hábiles, emita un nuevo fallo atendiendo los lineamientos de la presente resolución, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, y en términos del artículo 173 de la misma ley, informe a este Instituto sobre su cumplimiento.

CUARTO. Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, se procederá en términos de lo previsto en los artículos 201 y 206, fracción XV de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, con fundamento en los artículos 41, fracción XI, 170, último párrafo, 196, 197 y 198 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

SEXTO. Se hace del conocimiento del recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 180 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

SÉPTIMO. Con fundamento en los artículos 170, último párrafo, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, notifíquese la presente resolución al inconforme y al organismo garante responsable.

OCTAVO. Se pone a disposición del inconforme para su atención el teléfono 01 800 (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inaei.org.mx para que comunique a este Instituto sobre cualquier incumplimiento a la presente resolución.

NOVENO. Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firman los comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Francisco Javier Acuña Llamas, Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos, Joel Salas Suárez y Ximena Puente de la Mora,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

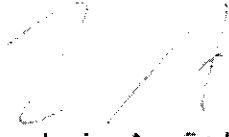
Expediente: RIA 0041/17

Organismo garante local que emitió la resolución: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Folio de la solicitud: 0112000263516

Comisionada Ponente: Ximena Puente de la Mora

siendo ponente la última de los mencionados en sesión celebrada 05 de julio de 2017, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.


Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado presidente

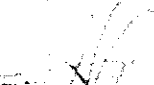

Areli Cano Guadiana
Comisionada


Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado


María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada


Ximena Puente de la Mora
Comisionada


Joel Salas Suárez
Comisionado


Hugo Alejandro Córdova Díaz
Secretario Técnico del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión RIA 0041/17, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el 05 de julio de 2017.